

**EL VALOR DEL CONTEXTO EN LOS FALLOS DICTADOS CONTRA COLOMBIA
POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

ANDRÉS VANEGAS DIAZ

TUTORA

Juana Inés Acosta-López

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

**MAESTRÍA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO ANTE ORGANISMOS, TRIBUNALES Y CORTES
INTERNACIONALES**

BOGOTÁ D.C. JULIO

2.016

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	5
1. Perspectiva de la Comisión frente al análisis de contexto.....	14
1.1 El contexto como un elemento irrelevante de análisis	15
1.2 El contexto implícito en el análisis	17
1.3 El contexto como elemento fundamental de análisis	20
2. Posición del Estado.....	30
2.1 No referir, pero implícitamente reconocer el contexto del caso	33
2.2 Negar el elemento contextual.....	35
2.3 Aceptar el contexto: estrategia de litigio.....	40
3. Postura de los Representantes de víctimas: hechos y contexto para la garantía de los derechos	50
4. Postura de la Corte.....	58
4.1 No tiene en cuenta el contexto, aunque haga algunas referencias a este	59
4.2 Implícitamente reconoce la importancia del contexto.....	65
4.3 Reconoce explícitamente la importancia del contexto	73
5. Conclusiones.....	102
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	106

INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el Tribunal regional al que los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que así lo hayan declarado de conformidad con el artículo 62 de dicho instrumento, le reconocen la competencia para que conozca de las eventuales violaciones de los derechos humanos contemplados en la Convención, y de ser el caso declare su responsabilidad internacional. Colombia reconoció la competencia del Tribunal el 21 de junio de 1985.

Para emitir sus fallos, la Corte utiliza, por supuesto, las fuentes del derecho internacional (reconocidas de manera consuetudinaria en el artículo 38.1 Corte Internacional de Justicia¹), pero al margen del uso de estas fuentes, resulta interesante analizar si el razonamiento utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos contenciosos contra Colombia tuvo en cuenta el contexto social, jurídico, político, económico, ideológico, ambiental y/o histórico para el análisis de los casos y para emitir sus decisiones, más allá de lo estipulado por la Convención y lo establecido en las fuentes jurídicas clásicas. Ese es el objetivo principal del presente texto.

Si bien el término “contexto” no se encuentra explícito en el Marco Normativo Internacional, éste ha sido ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia Interamericana y analizado por algunos académicos y doctrinantes. Precisamente Sierra (2016) denomina “Metodología del contexto” a las distintas acepciones que se han utilizado por la Jurisprudencia de la Corte IDH para hacer referencia a una situación estructural, patrón estructural, patrones de conducta,

¹ Artículo 38 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados. b) La costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho. c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas. d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho (Estatuto de la CIJ).

políticas públicas y/o estructura de actuación, aunque reconozca que finalmente es una discusión abierta en la doctrina, planteando interrogantes tales como:

¿cuáles son los elementos constitutivos de un contexto?, ¿qué es lo que configura y prueba un contexto?, ¿cuáles autoridades, investigaciones o instituciones –y cómo puede dar cuenta sólidamente de la existencia de un contexto?, ¿es lo mismo un contexto, un hecho notorio, un patrón o una situación estructural?, ¿cuántos casos constituyen un contexto?, ¿cuáles son los alcances que en el derecho interno puede tener un contexto determinado por la Corte Interamericana?, ¿qué consecuencias puede tener la determinación de un contexto?, ¿qué pasa si un gobierno refuta la existencia de un contexto que había sido reconocido ante la Corte Interamericana por un gobierno anterior?, ... (pág. 13)

Pese a que este Catedrático y Magistrado de la Corte Interamericana no analiza en detalle estos y otros interrogantes, sí reconoce la importancia que ha tenido el contexto en los análisis Jurisprudenciales de la Corte IDH. Por su parte Ramelli (2016) reconoce diversas acepciones de la palabra contexto, uno desde un punto de vista nominal, otro desde la manera como lo han acuñado Cortes Internacionales como la Interamericana (en materia de derechos humanos) o la Corte Penal Internacional, e inclusive desde el derecho interno (en materia penal o en el marco de restitución de tierras). Lo cierto es que reconoce que la función que está llamado a cumplir el contexto, varía en función del escenario en el cual nos encontremos, que puede ser utilizado como medio o como fin y que tiene una riqueza tal que permite abordar la situación de manera global e integral.

La Corte ha tenido una variación significativa al analizar los casos contra Colombia con respecto a la vinculación del “contexto” como elemento clave de análisis en la determinación de

responsabilidad internacional del Estado². Al respecto, se encuentran apreciaciones encontradas entre las consideraciones del Estado y la de la Comisión o las de los representantes de víctimas. Es importante precisar que el concepto de contexto analizado en esta tesina hace referencia a la acepción global acuñada por Sierra (2016) y por Ramelli (2016) anteriormente referida, por lo tanto, su alcance no se limitará únicamente en la determinación de responsabilidad internacional del Estado.

Tener en cuenta las características de contexto en cada caso o desconocerlas, puede generar una variación significativa en los elementos de análisis de sus sentencias y por supuesto en la decisión final que se adopte. Así las cosas, la situación política o ideológica de una región al momento de la ocurrencia de una masacre, por ejemplo, puede dar lugar a reconocer o no la responsabilidad internacional del Estado por esos hechos bajo ese contexto. Además, la situación fáctica de algunos de los casos contra Colombia analizados en la jurisprudencia de la Corte, e incluso casos de diferentes Estados pueden ser similares, pero la diferencia en muchas ocasiones ha radicado en las características particulares o contextuales propias de cada uno, lo que implica que el contexto adopte un valor relevante dentro del análisis de la sentencia.

El proceso de adopción de fallos por parte de la Corte implica en primera medida, la deliberación de los jueces en el período de sesiones en el que se haya previsto la emisión de la sentencia. En esta etapa se da lectura al proyecto de sentencia, previamente revisado por los Jueces, y se genera el espacio para el debate respecto a los puntos controvertidos. Según su Reglamento:

² El valor del contexto no ha de entenderse únicamente como un valor para la determinación de responsabilidad Internacional del Estado, también es un instrumento para construir la verdad histórica o judicial, establecer políticas públicas o medidas de carácter estructural que sirven como garantía de no repetición. En general, criterio para establecer reparaciones. Ver Sierra (2016) (pág. 20) “Distintas formas de comprender o utilizar el contexto.”

(...) se realiza un estudio minucioso sobre la prueba aportada en el expediente del caso y los argumentos de las partes en todas las etapas del procedimiento. Si los Jueces solicitan el cambio o modificación de algún aspecto del proyecto, se trabaja inmediatamente en una nueva propuesta que se somete a consideración y votación de los Jueces. Así, en el marco de dicha deliberación se van discutiendo y aprobando los diferentes párrafos del proyecto hasta llegar a los puntos resolutiveos de la sentencia que son objeto de votación final por parte de los Jueces de la Corte. En algunos casos los Jueces presentan votos disidentes o concurrentes al sentido de la Sentencia, los cuales constituirán parte de la misma. El resultado de dicha deliberación es la sentencia definitiva e inapelable del caso. (Corte IDH, 2016, p. 20) (subrayado mío)

La Corte destaca de manera especial el “estudio minucioso” que realiza sobre la prueba aportada en el expediente y los argumentos de las partes, pero no contempla de manera explícita la vinculación de los elementos contextuales en el caso específico objeto de estudio (a pesar de que en la misma prueba “aparentemente” se contemplen), lo que podría dar lugar a desconocer la riqueza y relevancia que pudiera tener este componente.

Por poner sólo un ejemplo, en el caso de Manuel Cepeda Vargas no se analizó el homicidio como un hecho aislado, sino que la Corte (2010) reconoció que el móvil del crimen del senador Cepeda fue su militancia política de oposición, que ejercía como dirigente de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano, en sus actividades parlamentarias como senador de la República, y en sus publicaciones como comunicador social, por lo tanto el fallo hace una amplia explicación del contexto social en el cual se desempeñaba el senador, hace un recuento del origen, la historia de la Unión Patriótica y la posterior violencia que ejercieron sobre sus militantes y dirigentes soportada en las diferentes pruebas aportadas.

Seguramente si la Corte hubiese desconocido las circunstancias que rodearon la muerte del senador, quizás su decisión habría sido diferente, porque es el contexto de cada caso lo que le da el valor específico de violación de cada uno de los derechos de la Convención. Desconocer el contexto es desconocer la esencia del caso, los factores endógenos y exógenos que constituyen su contenido. En este sentido, no se trató de un simple homicidio, sino de la violación del derecho a la vida contenido en el artículo 4 de la Convención en razón a la calidad que tenía el senador Cepeda en la sociedad Colombiana, su profesión, su actividad política e ideológica, además de las persecuciones constantes hacia los miembros de su partido, todos estos elementos son determinados por el contexto, por supuesto apoyados en el material probatorio aportado por las partes.

Con el fin de analizar la importancia del elemento contextual en las sentencias contra Colombia se analizarán los fallos de mayor impacto y trascendencia para Colombia, tomando como soporte las sentencias de la Corte, algunos de los expedientes de su página oficial, así como documentos de la doctrina que han hecho aportes significativos a estos casos contenciosos. Así, a pesar que la Corte ha dictado 18 fallos contra Colombia, la presente tesina estudiará exclusivamente los siguientes casos, que se consideran emblemáticos: caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis), caso de la Masacre de Santo Domingo, caso de Manuel Cepeda Vargas, caso de la Masacre de La Rochela, caso 19 Comerciantes, caso de Las Palmeras y caso Caballero Delgado y Santana todos contra Colombia. Al respecto, se intentarán encontrar los diferentes matices y tendencias argumentativas. Con el fin de poner en contexto los casos sobre los cuales versará el presente trabajo, se describen a continuación brevemente los hechos que fueron estudiados por la Corte en cada uno.

El primer fallo condenatorio contra Colombia fue en el caso Caballero Delgado y Santana, con sentencia proferida el 8 de diciembre de 1995. Los hechos ocurrieron el 7 de febrero de 1989 en la vereda Guaduas en el Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, lugar en el cual, el señor Isidro Caballero Delgado y la señora María del Carmen Santana, fueron capturados ilegalmente por una patrulla militar adscrita al Ejército Nacional de Colombia con sede en el Municipio de Bucaramanga Santander, aparentemente por la labor sindical del señor Isidro y por su militancia en el Movimiento 19 de abril (M-19); luego de la detención, las personas fueron asesinadas por civiles y por los agentes que realizaron la detención y posteriormente desaparecieron sus cuerpos (Corte IDH, 1995, párr. 3).

La segunda sentencia fue proferida el 6 de diciembre de 2001, conocida como caso Las Palmeras contra Colombia y se refiere a los hechos ocurridos el 23 de enero de 1991 en la localidad de Las Palmeras del Municipio de Mocoa en el Departamento de Putumayo, en donde el Comandante de la Policía Departamental de Putumayo ordenó una operación armada con apoyo del Ejército Nacional de Colombia, la cual tuvo como resultado la ejecución de seis personas en los alrededores y dentro de la escuela rural de las Palmeras. Luego de la masacre perpetrada los agentes de la Policía y el Ejército Nacional, para justificar su conducta, vistieron con uniformes militares a algunas de las víctimas, quemaron sus ropas, y sus cuerpos fueron presentados como subversivos muertos en combate (Corte IDH, 2001 párr. 2).

La tercera sentencia fue la del caso 19 Comerciantes proferido el 5 de julio de 2004, cuyos hechos ocurrieron en el Departamento de Santander el 06 de octubre del año 1987, lugar en el cual desaparecieron 19 comerciantes que se dedicaban al transporte y compra de mercancías en la frontera colombo venezolana, para la venta en las ciudades de Medellín y Bucaramanga, entre otras. Estos comerciantes debían atravesar con frecuencia el Municipio de Puerto Boyacá, en el

Departamento de Boyacá, el cual se encontraba bajo el control de paramilitares; 17 de ellos fueron detenidos por el grupo delincuencia, llevados a la finca de uno de los comandantes, en donde fueron asesinados, descuartizando sus cuerpos para lanzarlos al caño “El Ermitaño” afluente del río Magdalena, en cumplimiento de la decisión que se tomó conjuntamente con miembros del Ejército Nacional que operaba en la zona, por no pagar los “tributos” impuestos por ellos y, al considerar que vendían armas a los grupos subversivos situados en el Magdalena Medio. Dos familiares de los desaparecidos iniciaron una búsqueda en la región, pero desafortunadamente corriendo la misma suerte de los comerciantes (Corte IDH, 2004, párr. 85).

Otra de las sentencias paradigmáticas de la Corte contra Colombia fue la del Caso de la Masacre de la Rochela, proferida en mayo 11 de 2007. La plataforma fáctica se refiere a los hechos ocurridos el 18 de enero de 1989, en el Municipio de la Rochela, Departamento de Santander, lugar donde 12 funcionarios judiciales fueron asesinados y tres sobrevivieron, mientras realizaban las investigaciones por la desaparición del mismo caso que conoció la Corte como de 19 comerciantes. Los 15 funcionarios judiciales hicieron presencia en la región, con el fin de recibir declaraciones de la comunidad, por la desaparición de los comerciantes en el Departamento de Boyacá; durante el trayecto fueron detenidos por hombres armados que se hicieron pasar por miembros del grupo guerrillero de la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia “FARC”, quienes previamente acordaron con el Ejército Nacional de Colombia que darían muerte a los investigadores judiciales, les quitaron las armas de dotación y los amarraron bajo la excusa de hacerlos parecer como secuestrados ante un eventual enfrentamiento con el Ejército Nacional de Colombia, luego de transportarlos por cerca de 20 minutos en la zona, se detuvieron y les dispararon con la intención de asesinarlos a todos, quedando sobrevivientes tres de los funcionarios debido a la confusión del momento. Este grupo se encontraba bajo el mando

de los paramilitares que perpetraron la masacre de los 19 comerciantes, quienes, para hacer más creíble que los hechos habían sido perpetrados por el grupo guerrillero, inscribieron consignas haciendo alusión a amenazas contra grupos paramilitares, además hurtaron los expedientes judiciales portados por los funcionarios judiciales (Corte IDH, 2007, párr. 101).

La décima primera sentencia contra Colombia de fecha 26 de mayo de 2010, abordó el Caso Manuel Cepeda Vargas, en la cual se responsabiliza al Estado por la ejecución extrajudicial del entonces senador Manuel José Cepeda Vargas perpetrada el 9 de agosto de 1994 en la ciudad de Bogotá D.C. El senador era comunicador social y líder del Partido Comunista Colombiano y del Partido Político Unión Patriótica. Se alegó que su ejecución se enmarca en un patrón sistemático de violencia contra los miembros de la UP y la PPC, teniéndose como probado por la instancia judicial que en los hechos participaron dos sargentos del Ejército Nacional de Colombia (Corte IDH, 2010, párr. 2).

Por su parte, el caso conocido por la Corte como Masacre de Santo Domingo, con fallo del 30 de noviembre de 2012, hace referencia a los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998 durante una operación militar en contra de las guerrillas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia “FARC” en la vereda de Santo Domingo en el Municipio de Arauca en el Departamento de Arauca, la tripulación de un helicóptero de la Fuerza Aérea Colombiana lanzó un dispositivo compuesto por seis bombas de fragmentación, armamento prohibido por el Derecho Internacional Humanitario, ocasionando la muerte de diecisiete personas de las cuales seis eran niños e hiriendo a veintisiete personas y desplazando a otras a municipios cercanos a los hechos, quienes fueron agredidos por disparos de ametralladoras de miembros de la Fuerza Aérea mientras se trasladaban de lugar (Corte IDH, 2012, párr. 68-74).

El caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis), fallo que se dio el 20 de noviembre de 2013, establece en su plataforma fáctica que los hechos tuvieron lugar en el marco de una operación militar llamada “Génesis” que se llevó a cabo entre el 24 y el 27 de febrero de 1997. Asimismo, simultáneamente a la operación “Génesis”, grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (ACCU), en el desarrollo de la llamada “operación Cacarica”, emprendieron un avance de norte a sur desde el Parque Nacional de los Katios, para finalmente llegar a las riberas de los ríos Salaquí y Truandó, donde desarrollaron operaciones conjuntas con el Ejército. En el marco de la “Operación Cacarica”, los paramilitares ejecutaron a Marino López en Bijao y desmembraron su cuerpo. Posteriormente a esos hechos, varios centenares de pobladores de la cuenca del río Cacarica se vieron forzados a desplazarse a Turbo, Bocas de Atrato y Panamá, donde permanecieron en diferentes asentamientos por varios períodos durante los cuatro años posteriores (Corte IDH, 2013, párr. 198).

Bajo esta perspectiva y con la intención de identificar el razonamiento que utilizan las partes y la Corte en estas sentencias y si vincula o no las características de contexto, se estructuró el presente trabajo en cuatro capítulos así:

Los primeros tres capítulos se destinan a analizar las posturas argumentativas y tendencias en relación con el contexto en los casos seleccionados, desde la perspectiva de cada una de las partes relevantes en el proceso ante la Corte, así: en el primer capítulo se analiza la perspectiva que ha adoptado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; en el segundo capítulo se analizará la postura estratégica del Estado, y en el tercer capítulo se reflexionará frente a la posición que han asumido los representantes de víctimas. El cuarto capítulo se destina a hacer un análisis acerca de las diferentes posturas, razonamientos y argumentos adoptados por la Corte en

relación con el contexto en que ocurren los casos sobre los cuales ha adquirido competencia; con la finalidad de evidenciar los cambios que ha asumido en la fundamentación de sus sentencias a lo largo de los casos fallados contra el Estado Colombiano. Por último, se dejarán de manifiesto las conclusiones y consideraciones finales.

1. Perspectiva de la Comisión frente al análisis de contexto

La presencia de la Comisión como ojo avizor, con credibilidad y legitimidad internacional, como acompañante del proceso que brindó, además, experiencia jurídica y técnica todo el tiempo, le dio a este ejercicio, inédito en el país por su composición y mandato, un perfil muy alto, protección y apoyo ético y alguna certeza de que se iba a terminar en algo -no solamente en un saludo a la bandera- de lo que se hizo para que el Estado reconociera públicamente su responsabilidad frente a una de las masacres más atroces en Colombia.

Pilar Gaitán, ex Representante del Ministerio (civil) de Defensa Nacional en la Comisión Trujillo.

Por mandato del artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención), la Comisión tiene como función principal la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos; igualmente el artículo 51 del mismo instrumento, le permite someter los casos ante la Corte, en ese sentido, es la Comisión la que realmente es “parte” en el litigio ante el tribunal internacional. Aunque ha habido cambios reglamentarios sobre el papel de la Comisión en los casos ante la Corte, en todos los papeles que ha tenido es muy relevante su aporte frente a las pruebas y el contexto: tanto cuando era parte sin la participación de los representantes, hasta el presente, en donde su papel principal es proteger el orden público

interamericano. Bajo esta perspectiva el papel que cumple en la fundamentación de los casos contenciosos ante la Corte ha sido de gran relevancia. Dicha fundamentación obedece al soporte dado con las pruebas aportadas por las partes y a los análisis, en algunas ocasiones contextuales que ha realizado frente a cada uno de los casos contra Colombia, específicamente. Ahora bien, resulta imperioso analizar la postura de la Comisión y los argumentos presentados a la Corte frente al análisis contextual de la situación presentada en cada caso.

En este sentido, se tuvo en cuenta el razonamiento utilizado en las diferentes sentencias y su postura argumentativa, lográndose identificar tres etapas específicas: la primera, en la cual el contexto resulta ser un elemento irrelevante de análisis para el caso, realmente en esta etapa no se discute ni se tiene en cuenta; una segunda, en la cual el análisis de contexto se hace de una manera implícita, es decir, se discute un poco el sentido que tendría para el caso, referenciándose a partir del material probatorio, y una tercera etapa, en la cual el análisis de contexto resulta determinante para el caso. A continuación se presentarán la manera como se evidencian estas etapas en las sentencias.

1.1 El contexto como un elemento irrelevante de análisis

En la primera sentencia de la Corte contra el Estado de Colombia (Sentencia del 8 de diciembre de 1995 caso Caballero Delgado y Santana), la Comisión no hizo alusiones de referencia o de contexto frente a la muerte y desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, pese a que dicho asesinato tuvo como ingrediente adicional, la determinación de un escenario particular que la produjo. El señor Caballero Delgado era un líder

sindical del Movimiento Político denominado M-19, característica que lo hace un sujeto de singular connotación sumado a las particularidades socio-políticas e ideológicas que tuvo la región en aquella época.

Ahora bien, con respecto al caso de Las Palmeras, la Comisión, tampoco plantea tener en cuenta el análisis de contexto en que ocurrieron los hechos del caso. Sin embargo, en esta sentencia se puede evidenciar una referencia contextual de la Comisión a los hechos ocurridos, pero no se profundiza en ella, simplemente la enuncia, quizás si la hubiese analizado a profundidad, el rumbo de la decisión adoptada por la Corte habría sido otra.

En este sentido, la única referencia al contexto que realiza la Comisión hace alusión a que “(...) la forma en que Lizcano Jacanamejoy habría sido muerto es similar a la utilizada en aquella época por las fuerzas de seguridad colombianas” (Corte IDH, 2001, párr. 29).

Lo que la Comisión quiso manifestar fue que la muerte del señor Lizcano Jacanamejoy, así como el de las otras personas, no fueron muertes en combate como lo intentó demostrar el Estado:

En cuanto al primer capítulo, la Comisión analizó la pericia antropológica y médico forense, la de residuos de disparo y la “pericia” del señor Fernández. Este último afirmó claramente que Hernán Lizcano Jacanamejoy “al momento de recibir los disparos se encontraba en posición ‘arrodillado’ ”. El alegato atacó luego los testimonios obrantes en el expediente y en los procesos agregados a éste que sostienen que la víctima murió en combate (Corte IDH. 2001. párr. 29)

Se trata pues, de apenas una referencia al contexto, debido a que la Comisión no analiza, no argumenta, ni desarrolla a profundidad este planteamiento. Aseverar que “la forma en que

Lizcano Jacanamejoy habría sido muerto es similar a la utilizada en aquella época por las fuerzas de seguridad colombianas” implicaba una profundización por parte de la Comisión y de la misma Corte de analizar cómo era y por qué razón que las fuerzas militares daba muerte a los campesinos y la población civil en general. Esta afirmación pasó por alto en la sentencia, y más bien el interés de la Comisión se centró en determinar los inconvenientes y obstrucciones opuestos por el Estado en cuanto a la obtención de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, la manipulación de las investigaciones, la intimidación a los familiares de las víctimas y la actuación de la justicia militar.

De esta manera vemos cómo en el caso de Caballero Delgado y Santana y en el caso de las Palmeras contra Colombia, la Comisión le da un valor irrelevante al contexto para analizar el caso, pese a que implícitamente se logra detectar que el material probatorio lo destaca.

1.2 El contexto implícito en el análisis

La Comisión al analizar el caso 19 Comerciantes, realiza un análisis referencial del contexto en que asesinaron a las 19 víctimas el 18 de octubre de 1987. Precisamente, en el análisis de la violación de los artículos 7, 5 y 4 (derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal y derecho a la vida) en relación con el artículo 1.1 de la Convención, es posible evidenciar un análisis implícito, pero contundente del “contexto” realizado por la Comisión. Al respecto, dentro de los alegatos de la Comisión se argumentó que los responsables de la muerte de las 19 víctimas corresponden al grupo paramilitar que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá con la participación de miembros militares. Para ello, hace una contextualización de los antecedentes

del grupo paramilitar, mencionando los diferentes decretos y leyes expedidos por el Estado que le dieron origen.

(...) Esta norma tuvo por efecto el surgimiento y fortalecimiento de grupos “paramilitares” desde mediados de la década de los sesenta del siglo XX, los cuales han sido creados y promovidos por sectores de las Fuerzas Militares que buscaban defender los intereses de algunos individuos o grupos mediante la violencia. Los grupos “paramilitares” nacieron ligados al Ejército colombiano en virtud de su motivación contrainsurgente (Demanda de la Comisión, caso 11.603 (19 comerciantes), 2001. párr. 24-25).

La Comisión hace un análisis probatorio ampliamente soportado y fundamentado en el contexto social Colombiano de la época para demostrar la responsabilidad internacional del Estado por la existencia y fortalecimiento de estos grupos. Se basa en la legislación y jurisprudencia nacional, testimonios, informes del DAS, el Tercer informe de la Comisión sobre la situación de los derechos humanos en Colombia y lo reconocido por el mismo Estado:

(...) el Estado reconoció ante la Comisión que la relación de cooperación entre el grupo “paramilitar” que actuaba en la zona al momento de los hechos y sus propios agentes encontraba fundamento en la legislación. Precisamente ese fue el fundamento para exonerar de responsabilidad a los miembros del Ejército implicados en la ejecución de las presuntas víctimas (Demanda de la Comisión, caso 11.603 (19 comerciantes), 2001. párr. 28).

Así las cosas, para la Comisión el elemento contextual va tomando una importancia significativa para demostrar un análisis fundamentado y acertado de responsabilidad internacional del Estado.

En cuanto a la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención, igualmente hubo posiciones encontradas por las partes con respecto al reconocimiento del contexto como elemento constitutivo de responsabilidad. Para la Comisión, en sus alegatos fundamentó que:

La grave situación de violencia que se ha vivido en la región de Colombia donde ocurrieron los hechos y las dificultades y riesgos que pueden haber sido afrontados por los funcionarios judiciales encargados de la investigación de los hechos del presente caso, “no justifican omisiones al cumplimiento de la obligación básica de impartir justicia, tales como el retardo de siete años en la apertura formal de la investigación de una masacre (Demanda de la Comisión, caso 11.603 (19 comerciantes), 2001, párr. 48).

En otras palabras, la Comisión considera que la situación contextual de conflicto vivida por Colombia al momento de iniciarse la investigación de la masacre (inclusive anterior y posteriormente) no justifica la omisión o negligencia de los funcionarios judiciales en sus funciones.

Igualmente la Comisión haciendo alusión a la sentencia C-358 de 1997 de la Corte Constitucional, en la que se pronunció frente a los tribunales militares, indicó *inter alia* que:

En el presente caso los tribunales ordinarios consideraron que existían serios indicios de que miembros del Ejército habían sido autores intelectuales de los delitos, por lo que la Unidad de Derechos Humanos solicitó las correspondientes órdenes de captura. La

actividad imputada a tales miembros del Ejército no puede considerarse como legítima y vinculada a la función propia de las Fuerzas Armadas. Lo anterior, “sumado a la proximidad y permisividad de los vínculos mantenidos entre los miembros del Ejército que entrenaban y armaban a los “paramilitares” en la zona y frecuentemente alentaban sus actividades violentas en vez de reprimirlas, indica que los oficiales implicados debieron ser juzgados ante la justicia ordinaria (Demanda de la Comisión, caso 11.603 (19 comerciantes), 2001. párr. 56).

Aquí evidenciamos cómo nuevamente la Comisión le atribuye una carga significativa al contexto, para determinar el análisis de responsabilidad. Identifica algunos elementos propios del contexto político, jurídico e ideológico. Por ejemplo, en la anterior cita se mencionan a los “paramilitares” y su vínculo con los militares sin que se reflexionara o analizara a profundidad en ello.

1.3 El contexto como elemento fundamental de análisis

Por su parte, en el caso de la Masacre de la Rochela contra Colombia el contexto fue un elemento importante a la hora de hacer el análisis en la determinación de responsabilidad Internacional del Estado. Específicamente la Comisión resaltó la importancia y contribución positiva del reconocimiento de responsabilidad del Estado para el desarrollo del proceso. Sin embargo, en relación con este reconocimiento de los hechos, señaló que “ciertos aspectos sustanciales de la demanda continúan en controversia como el contexto en que se inscribieron las violaciones alegadas y parcialmente reconocidas por el Estado” (Corte IDH. 2007. párr. 24).

La Comisión precisó que “considera relevante destacar que la Masacre de La Rochela se enmarca en el contexto reseñado en la demanda y que fue posible a causa de dicho contexto”. Además, indicó que “[l]a Masacre de La Rochela no se produjo en el vacío: los hechos del 18 de enero de 1989 ocurrieron como consecuencia de una serie de acciones y omisiones que tuvieron lugar desde días antes, y un contexto social y normativo determinado”. Asimismo, señaló que:

“(…) en los casos en los cuales paramilitares y miembros del Ejército llevan a cabo operaciones conjuntas o cuando los paramilitares actúan gracias a la aquiescencia [o] colaboración de la Fuerza Pública, debe considerarse que los miembros de los grupos paramilitares actúan como agentes estatales (Corte IDH. 2007. párr. 71).

Según la Comisión, en este caso “existen elementos de prueba que demuestran la comisión de actos de agentes del Estado con grupos paramilitares en la ejecución de la masacre perpetrada en La Rochela” y, por lo tanto:

“son imputables al Estado tanto las violaciones a la Convención Americana cometidas como resultado de los actos y omisiones de sus propios agentes como aquellas cometidas por los miembros del grupo de autodefensa que operaba en la región con su apoyo y que, a tales efectos, éstos deben ser considerados como agentes del Estado (Corte IDH. 2007. párr. 71).

Además, en el expediente de la demanda presentada por la Comisión a la Corte se evidencia una explícita contextualización de las circunstancias socio-culturales en que ocurren los hechos. Así, en las consideraciones introductorias de los Fundamentos de Hecho de la Demanda, la Comisión puntualizó que:

El Corregimiento de "La Rochela", lugar donde se consumaron los hechos materia del presente caso, se ubica en el Municipio de Simacota, Departamento de Santander, en la Región del Magdalena Medio. Como pudo comprobar la Corte en el Caso 19 Comerciantes, durante el transcurso de la década de los ochenta, la región del Magdalena Medio fue escenario de la conformación de asociaciones de defensas armadas o autodefensas campesinas. Bajo la sigla ACDEGAM (Asociación Campesina de Agricultores y Ganaderos del Magdalena Medio) se conformó una entidad bajo la cual se desarrolló un presunto proyecto de lucha antisubversiva que desempeñó un papel fundamental en la consolidación de los grupos paramilitares de la región". La información disponible confirma que estos grupos contaban no sólo con la tolerancia, aquiescencia y colaboración de la Fuerza Pública apostada en la zona sino que, en las palabras de la propia Fiscalía General de la Nación, "llega[ron] a suplantar a la autoridad en la mayoría de sus manifestaciones (Expediente de la Demanda que la Comisión presentó a la Corte. Caso 11.995. Mariela Morales Caro y otros (Masacre de la Rochela). Párr. 38).

Esta postura de la Comisión permite reconocer que sin lugar a dudas el escenario en que ocurrió la masacre de la Rochela tuvo un contexto especial en el cual las circunstancias sociales e ideológicas del país en ese momento influyeron directamente. Precisamente para la Comisión estas referencias ya habían sido objeto de discusión en otras sentencias de la Corte como en el caso de 19 Comerciantes, Mapiripán y Pueblo Bello.

Por su parte, en el caso de Manuel Cepeda Vargas, la Corte hace énfasis en el elemento del contexto como un fundamento de análisis para su fallo de manera explícita, precisamente por las referencias tan recurrentes al contexto que se hacen a través de las pruebas presentadas y en los

diferentes elementos estructurales de la sentencia a saber: en la introducción de la causa y procedimiento ante la Corte, en las excepciones presentadas por el Estado, en las consideraciones previas, en el análisis de pruebas y en el análisis de los diferentes derechos violados, para reconocer que lo ocurrido con el senador Manuel Cepeda Vargas, no se trató de un hecho aislado, sino que respondió a un escenario social, histórico e ideológico específico que influyó directamente en la ejecución extrajudicial del senador.

Frente a las excepciones presentadas por el Estado, la Comisión alegó que no ha prejuzgado los hechos del caso de la UP, sino que se limitó a recoger datos de distintas fuentes (organismos nacionales e internacionales), para demostrar que “la ejecución de Manuel Cepeda Vargas ocurrió en un contexto específico” (Corte IDH. 2010. párr. 20), reconociendo de esta manera, la importancia que tiene para el análisis del caso por parte de la Corte, elementos contextuales que soportan la ocurrencia de un asesinato. En este sentido, afirmó que el argumento del Estado tendría la “consecuencia nefasta” de no poder conocer futuros casos planteados ante la Corte que versen sobre violaciones originadas dentro de los mismos contextos históricos (Corte IDH. 2010. párr. 29). Lo que quiere decir, que los acontecimientos deben analizarse en contextos para reconocer su fundamento.

Con respecto a la tercera excepción presentada por el Estado: Falta de competencia en razón de la materia para declarar la existencia de un crimen de Lesa Humanidad. La Comisión alegó que su intención respecto a este tema es que la Corte concluya que hechos como los del presente caso, ocurridos en un contexto de comisión sistemática de actos de violencia contra un grupo específico de la sociedad, infringen normas inderogables de derecho internacional, lo que permite calificar “el alcance de la obligación agravada de investigar” que tiene Colombia en el presente caso. Bajo esta misma perspectiva la Corte consideró que:

En casos de violaciones graves a los derechos humanos la Corte ha tomado en cuenta, en el análisis de fondo, que tales violaciones pueden también ser caracterizadas o calificadas como crímenes contra la humanidad, por haber sido cometidas en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población, a efectos de explicitar de manera clara los alcances de la responsabilidad estatal bajo la Convención en el caso específico y las consecuencias jurídicas. Con ello, la Corte no realiza, de ningún modo, una imputación de un delito a persona natural alguna. En este sentido, las necesidades de protección integral del ser humano bajo la Convención han llevado a la Corte a interpretar sus disposiciones por la vía de la convergencia con otras normas del derecho internacional, particularmente en lo relacionado con la prohibición de crímenes contra la humanidad, que tiene carácter *jus cogens*, sin que ello pueda implicar una extralimitación en sus facultades, pues, se reitera, con ello respeta las facultades de las jurisdicciones penales para investigar, imputar y sancionar a las personas naturales responsables de tales ilícitos. Lo que la Corte hace, de acuerdo con el derecho convencional y el derecho consuetudinario, es utilizar la terminología que emplean otras ramas del Derecho Internacional con el propósito de dimensionar las consecuencias jurídicas de las violaciones alegadas vis-à-vis las obligaciones estatales (Corte IDH. 2010. párr. 42).

Frente al desarrollo argumentativo de esta excepción, es importante rescatar que una vez más la Comisión resalta la existencia de un contexto específico de actos de violencia sistemática y generalizada contra un grupo específico.

En el caso de la Masacre de Santo Domingo contra Colombia el contexto resultó ser un elemento clave de análisis en la determinación de responsabilidad Internacional del Estado, la propia Corte hace una manifestación explícita de que tendrá en cuenta el análisis de contexto.

De acuerdo a lo establecido por la Comisión, el 13 de diciembre de 1998 a las 10:02 am la tripulación de un helicóptero de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) lanzó un dispositivo cluster, compuesto por seis bombas de fragmentación, sobre la zona urbana de la vereda de Santo Domingo, causando muertes y heridos en la población civil.

(...) el caso se refiere a un alegado bombardeo perpetrado el 13 de diciembre de 1998 por la Fuerza Aérea Colombiana en la vereda de Santo Domingo, municipio de Tame, departamento de Arauca. En su Informe de Fondo consideró que el 13 de diciembre de 1998 a las 10:02 am la tripulación de un helicóptero de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) lanzó un dispositivo cluster, compuesto por seis bombas de fragmentación, sobre la zona urbana de la vereda de Santo Domingo, lo que resultó en 17 civiles muertos, entre ellos cuatro niños y dos niñas, y 27 civiles heridos, entre ellos cinco niñas y cuatro niños. Observó que los miembros de la Fuerza Pública que tripulaban las aeronaves tenían conocimiento de la calidad de civiles de esas personas. Asimismo, consideró probado que, con posterioridad a la explosión, los sobrevivientes y heridos fueron atacados con ametralladoras desde un helicóptero cuando trataban de auxiliar a los heridos y escapar de la vereda. Estimó que todo lo anterior generó el desplazamiento de los pobladores de Santo Domingo, luego de lo cual se dieron actos de saqueo o pillaje a las viviendas deshabitadas. Además, el caso se refiere a la alegada falta de protección judicial y de observancia de las garantías judiciales (Corte IDH. 2012. párr. 3).

La Comisión se refería a que el contexto en que se dieron los hechos respondió a una operación conjunta entre la fuerza pública y los grupos de paramilitares, argumento que fue controvertido por el Estado.

Frente a las excepciones presentadas por el Estado: falta de competencia *ratione materiae* y falta de agotamiento de los recursos internos, la Comisión consideró que la pretensión del Estado resulta improcedente, teniendo en cuenta que el argumento del Estado basado en el contexto de conflicto armado como determinante de la competencia de los órganos del Sistema Interamericano para conocer un caso, resulta inconsistente con lo dispuesto por la Convención Americana que no establece limitaciones a la competencia de la Comisión y de la Corte para conocer casos únicamente en “situaciones de paz” y por el contrario, contempla situaciones de emergencia en su artículo 27.

En ese sentido, la Comisión resaltó que los órganos del sistema interamericano han tenido la práctica constante de tomar en consideración otros instrumentos internacionales que no le han atribuido competencia a aquellos, para establecer el alcance y contenido de las normas convencionales. Del mismo modo, la Comisión alegó que en diversas oportunidades la Corte ha hecho referencia a principios del DIH únicamente con la finalidad de orientar la decisión de si el Estado en cuestión incurrió o no en violación a la Convención Americana. Escrito de observaciones de la Comisión a las excepciones preliminares (Corte IDH. 2012. expediente de fondo, tomo 3, folio 896).

Para la Comisión, no tendría validez el argumento del Estado frente al análisis del contexto. No tanto como elemento clave para analizar las circunstancias en que se dieron las violaciones de los derechos alegados, sino como elemento para determinar la competencia.

Con respecto al caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) abarca distintos hechos (Corte IDH. 2013. párr. 81), se presentaron algunos desplazamientos forzados de comunidades afrodescendientes. Por ello, la Comisión y las partes se refirieron a las condiciones de vida que enfrentaron esos grupos en situación de desplazamiento durante los años siguientes, incluyendo sus condiciones de seguridad y el retorno de las mismas a territorios del Cacarica, así como a otros hechos relacionados con la desposesión y explotación de recursos naturales y de territorios de dichas comunidades por parte de empresas privadas.

En esta sentencia resulta importante analizar cómo la Corte incorpora un acápite específico destinado a contextualizar el marco en el cual se dio el caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica.

En cuanto a la muerte de Marino López, la Comisión señaló que éste no constituyó un hecho aislado sino que se “realizó en un contexto predeterminado y con objetivos específicos [...] de aterrorizar a la población para lograr [su] desplazamiento forzado”. Agregó que “más allá de la valoración de la prueba sobre la autoría material de las torturas y el asesinato de Marino López, corresponde aplicar los criterios de responsabilidad del Estado por los actos cometidos por miembros de un grupo paramilitar dado que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias descritas”.

Frente a las condiciones de desplazamiento y retorno de miembros de las Comunidades del Cacarica con posterioridad a los hechos ocurridos en febrero de 1997, la Comisión señaló que las comunidades afrodescendientes sufrieron grandes consecuencias por los hechos acaecidos, lo

cual impactó de manera desproporcionada en toda la población, pero en especial en mujeres y niños (as).

Otro de los temas de análisis significativos de la sentencia fue el de la desposesión y explotación de los territorios de las Comunidades afrodescendientes del Cacarica, la Comisión (Corte IDH. 2013. párr. 337), indicó que las comunidades desplazadas de la Cuenca del Cacarica que habrían sido víctimas de los saqueos y destrucción de sus caseríos y que estuvieron desplazadas, no tuvieron la posibilidad de “disfrutar sus bienes, tierras y los recursos de uso tradicional que en ellas se encuentran”. Por lo tanto, exige a la Corte la declaración de responsabilidad internacional del Estado para que además se tomen las medidas adecuadas para restituir sus tierras y la forma tradicional de explotación que han tenido.

En este proceso la Comisión adopta una postura muy similar a la adoptada en las sentencias contra Colombia que la precedieron, en el sentido de reconocer y destacar la importancia que le asiste a la Corte de analizar el contexto en el cual ocurren los hechos para poder identificar de una manera general e integral las circunstancias en que ocurren las violaciones a los Derechos establecidos en la Convención.

En Conclusión

La Comisión en su función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, cumple un papel de gran relevancia en la fundamentación de los casos contenciosos ante la Corte. Para ello, vincula de manera crítica y analítica las pruebas aportadas por las partes, además de las consideraciones y referencias contextuales que ha realizado frente a cada uno de los casos que le asisten.

En este sentido, la postura de la Comisión frente a los argumentos presentados a la Corte en los casos contenciosos específicamente contra Colombia, han obedecido a un análisis contextual de la situación presentada en los hechos de cada caso, pero no siempre ha sido de manera homogénea y/o explícita, es decir, el análisis de contexto realizado por la Comisión ha tenido elementos diferenciadores a lo largo de los casos fallados por la Corte. De esta manera, podemos identificar claramente tres tipos de posturas específicas de la Comisión ante la Corte, en relación con el análisis del contexto.

En un primer momento, podemos identificar que para la Comisión no fue relevante tener en cuenta el contexto en el cual ocurrieron los hechos, pese a que de la prueba testimonial se infería que existió un contexto específico para la violación de los derechos de la Convención. Este tipo de postura de la Comisión la podemos identificar en los dos primeros casos contenciosos contra Colombia: Caballero Delgado y Santana y las Palmeras.

En una segunda postura de la Comisión podemos evidenciar que si bien hace algunas referencias al contexto en el cual ocurrieron los hechos, no profundiza en ellas. Simplemente identifica de manera superflua que las circunstancias en que ocurren las violaciones de derechos se encuentran enmarcadas en un escenario particular de violencia. Este tipo de postura la identificamos en el caso de 19 comerciantes. Allí la Comisión deja ver tácitamente cómo las particularidades ideológicas, políticas y militares de la región son determinantes en la ocurrencia de los hechos.

Y por último, una tercera postura de la Comisión determina de manera expresa la importancia de tener en cuenta el contexto como elemento fundamental para el análisis de los hechos y las formas en que ocurren las violaciones a los derechos establecidos en la Convención.

Básicamente esta postura la ha adoptado desde el caso de la Rochela, pero con un mayor énfasis y acentuación de este factor de análisis en las últimas sentencias, especialmente en el caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis), dado que inclusive en esta sentencia se dedica un capítulo especial para señalar el contexto específico en el cual ocurren los hechos del caso.

En este sentido la Comisión ha tenido un creciente interés en el análisis del contexto, preocupándose cada vez más en las particularidades políticas, sociales, ideológicas, económicas y culturales de las víctimas y del Estado y sobre todo haciendo continuamente referencias entre una sentencia y otra a estos elementos.

2. Posición del Estado

No me atrevería a decir que la Corte sea el actor más importante del sistema; lo más importante son los Estados, el grado de apoyo y la conciencia de cumplimiento de los derechos humanos, es su grado de adhesión al sistema.

Juez Sergio García Ramírez.

Los Estados hacen parte del sistema interamericano a partir de la firma y ratificación del tratado, momento en el cual adquieren una responsabilidad de carácter internacional en el respeto y garantía de los derechos incluidos en la Convención, sometiéndose a la jurisdicción de la Corte en los términos y condiciones en que así lo establecen los diferentes instrumentos internacionales.

Beristain (2008) plantea que los casos que llegan a la Corte son aquellos donde se determina la responsabilidad del Estado en las violaciones de derechos humanos o las garantías del debido proceso; además que son los que litigan frente a las víctimas, generalmente tratando de evitar la determinación de su responsabilidad y tienen que llevar a cabo el cumplimiento de las recomendaciones, acuerdos de solución amistosa ante la CIDH, o sentencias en el caso de ser condenados. Sin embargo, la función del Estado en el sistema interamericano está mediada por las diferentes posturas que pudiera adoptar en el litigio, por ejemplo, tratándose de Colombia los mismos expertos han reconocido que:

Tiene la mejor Corte Constitucional, tiene las mejores decisiones, y como se ha observado el derecho internacional. En derechos humanos ha puesto límites sobre el gobierno. Tiene las mejores leyes, sobre todo en el tema de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, desplazados y todo, pero los colombianos siguen una cultura política de poco talante. Legislar o dictar no es lo mismo que implementar. Entonces, hay una cultura de sobreanálisis, hasta la parálisis, y se predica algo en Bogotá, pero se frustra en el campo. (Robert Goldman, ex Comisionado CIDH).

Este papel garantista se encuentra ampliamente fundamentado en la legislación. El Estado cumple una función básica en la protección y garantía de los derechos fundamentales, a nivel nacional esta protección se encuentra en el preámbulo y en el artículo 93 de la Constitución Política;

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta

Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En tanto que a nivel internacional su deber de garantía y protección se encuentra establecido en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención) y específicamente en el artículo 1, en el cual establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

El primer numeral de este artículo hace referencia al deber de respetar los deberes y derechos consagrados en esta Convención, y a la vez, garantizar su cumplimiento en su jurisdicción a todas las personas. Los Estados tienen esa épica tarea de respetar y garantizar absolutamente todos los derechos de los ciudadanos, de modo que cuando su acción u omisión causan una violación de alguno de los derechos establecidos en la Convención, tiene que responder por su accionar o por su omisión. Por ello resulta importante reconocer el papel argumentativo que ha jugado el Estado Colombiano ante los casos contenciosos llevados a la Corte. Para Sierra (2016) es posible identificar algunas variables que impactan en la narrativa judicial sobre contexto, es decir las diferentes posturas que puede adoptar un Estado ante la Corte, tales como un reconocimiento o no respecto a la existencia del contexto referido, un

silencio o rechazo del mismo y/o unas situaciones altamente documentadas o poco documentadas.

En este sentido, fue posible evidenciar tres posturas argumentativas diferentes del Estado frente al contexto como elemento de análisis en cada caso. La primera, en la que no reconoce explícitamente este elemento, pero implícitamente lo menciona en sus argumentos y pruebas; en una segunda postura, niega categóricamente tener en cuenta el contexto como elemento relevante para la declaración de responsabilidad internacional del Estado, y finalmente, una postura en la cual reconoce la importancia de tener en cuenta el contexto de los hechos, incluso como una estrategia de litigio.

2.1 No referir, pero implícitamente reconocer el contexto del caso

En la sentencia del caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia del 8 de diciembre de 1995, no se evidencian referencias al contexto por parte del Estado en sus escritos o pruebas; sin embargo, haciendo una revisión juiciosa del expediente, se pudo rastrear que el Estado en su escrito de contestación de la demanda hace referencia a la caracterización socio histórica del Estado Colombiano, resaltando sus altos índices de criminalidad dados desde la conquista, la independencia, los siglos XIX y XX con sus violencias bipartidistas, surgimiento de las guerrillas, del narcotráfico y la delincuencia común. Su intención fue la de contextualizar a la Corte acerca de la violencia generalizada que ha tenido Colombia a lo largo de su historia, citando para ello el informe de la Procuraduría de 1992:

En suma, pues, acudimos a los citados índices de criminalidad porque somos de la opinión de que un informe sobre derechos humanos, hecho por un organismo del

Estado está en la obligación de hacerlos respetar, debe analizar, al menos los antecedentes y características propios de un país que desde hace mucho tiempo viene buscando la paz, en el cual esta no ha sido un supuesto, sino por el contrario, un propósito nacional (Expediente contestación demanda por el Estado, pág. 3).

Además reconoce que “la presentación aislada de las violaciones de los derechos humanos, sin ubicarlas dentro del contexto real de la criminalidad que azota al país en nada ayuda a la comprensión del problema y a la definición de sus eventuales soluciones” (pág. 2-4.). Al parecer, en su escrito de contestación de la demanda sí dejó dilucidar el reconocimiento del contexto como un elemento importante para analizar las circunstancias en que se da la violación de los derechos humanos en Colombia, específicamente en la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

Entonces, aunque la Corte no destacó estos elementos en el desarrollo de la sentencia, el Estado sí tuvo una intención de ilustrar a la Corte el escenario político, social e histórico en el cual ocurrió la desaparición de las víctimas.

En la sentencia del caso las Palmeras contra Colombia del 6 de diciembre de 2001, no se evidencian referencias al contexto por parte del Estado, infortunadamente tampoco fue posible confirmar dentro del expediente cuál fue su postura en este tema, por lo tanto, se podría presumir que siguiendo su línea argumentativa del anterior caso, reconoce que efectivamente existe un contexto específico en el que ocurren las violación de derechos en Colombia.

Entonces, en las sentencias de Caballero Delgado y Santana y caso las Palmeras, la postura argumentativa del Estado fue la de no referirse al contexto como elemento de análisis para los hechos del caso, pero en el primer caso, deja ver cómo a través de sus argumentos y pruebas

reconoce la existencia de un contexto específico en el cual ocurrió la desaparición de las víctimas.

2.2 Negar el elemento contextual

En la Sentencia del caso 19 Comerciantes (proferida el 5 de julio de 2004), al controvertir la violación de los derechos establecidos en los artículos 7, 5 y 4 (derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal y derecho a la vida), así como del 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención, es posible evidenciar una postura del Estado de negar los elementos contextuales del caso.

Si bien el Estado no hace una referencia directa al contexto como elemento constitutivo de análisis para determinar su responsabilidad, en sus argumentos lo desconoce e ignora. Primero, manifiesta que los 19 comerciantes fueron secuestrados por una agrupación de delincuentes comunes, intentando desvirtuar el entramado histórico, social e ideológico de creación de los grupos de autodefensa presentado por la Comisión y por supuesto, no reconociendo su responsabilidad, “está demostrado que los hechos fueron de autoría intelectual y material de grupos ilegales de delincuencia común de total repudio y rechazo institucional y social” (Corte IDH. 2004. párr. 114 literal a)).

Segundo, niega la presunta participación de agentes estatales en los hechos del caso, argumentando que son precisamente los procesos penales los medios idóneos para esclarecer y determinar la responsabilidad, y estos (supuestamente) no pudieron ser demostrados en la jurisdicción interna. Desconoce de esta manera, el análisis contextual que le quiso dar la Comisión, soportado en el Tercer Informe de la Comisión sobre la situación de los derechos

humanos en Colombia. Para el Estado, este informe no puede ser aceptado para soportar los hechos concretos del caso, pues en el mismo se sugiere una prueba, para demostrar la vinculación de agentes del Estado con los grupos delincuenciales y así, atribuirles responsabilidad estatal; es decir, que para el Estado, dicho informe no atribuyó responsabilidad al Estado por la aparente vinculación con grupos delincuenciales, sino lo que realmente planteó fue una exhortación a que se aportara una prueba de vinculación de agentes del Estado con los grupos delincuenciales para poderles atribuir responsabilidad. En este sentido, el Estado reconoce que “(...), son las pruebas oportunas y legalmente alegadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica en los procesos internos surtidos con ocasión de estos hechos las que determinarán la participación y responsabilidad estatal en los mismos” (Corte IDH. 2004. párr. 114 literal e)).

Y tercero, para el Estado, el análisis histórico y legislativo que hace la Comisión del marco normativo de supuesta creación de los grupos delincuenciales (con respecto al porte de armas), no puede interpretarse como un “salvoconducto” de los grupos delincuenciales amparado en una prerrogativa legal, dado que estos tienen un origen es en el narcotráfico y no en la legislación interna, como lo pretende evidenciar la Comisión (Corte IDH. 2004. párr. 114 literal f)).

Así las cosas, es evidente la posición del Estado de considerar los hechos de la masacre de los 19 comerciantes con un total desconocimiento del factor contextual, desconociendo los elementos exógenos que la provocaron. Atribuyendo una responsabilidad a delincuentes comunes y negando la participación de agentes del Estado con los miembros de los grupos delincuenciales (paramilitares).

En cuanto a la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención, también existen posiciones encontradas por las partes con respecto al reconocimiento del contexto como elemento constitutivo de responsabilidad. El Estado limita sus alegatos a demostrar probatoriamente todas y cada una de las actuaciones que realizó en las investigaciones internas para demostrar que actuó con la debida diligencia, eficacia, razonabilidad, etc. Sin mencionar implícita o explícitamente la relación que se podría establecer entre los hechos del caso con el contexto. Desconociendo una vez más, los elementos contextuales del caso.

Por su parte, en el caso de la Rochela (sentencia de 11 de mayo de 2007), el Estado sostiene que si bien no discute sobre los hechos de la masacre ocurridos el 18 de enero de 1989, tampoco admite las apreciaciones sobre el contexto. Así, este reconoce que:

(...) los hechos ocurridos el 18 de enero de 1989 respecto de Mariela Morales Caro, (...).

(...) Si bien el reconocimiento de responsabilidad se hace tanto por la omisión del Estado de su deber de garantía, como por la acción aislada de algunos de sus agentes (aquiescencia y colaboración), los hechos que el Estado reconoce son solamente aquéllos que tienen que ver específicamente con el caso de la masacre de “La Rochela”, esto es, los acaecidos en el mes de enero de 1989. (Subrayado fuera del texto) (Corte IDH. 2007. párr. 11)

El Estado no compromete su responsabilidad, más allá de lo ocurrido con las 16 víctimas del 18 de enero de 1989 en la Rochela. Desconociendo los elementos contextuales como determinantes para la ocurrencia de la masacre. Precisamente, en el escrito de contestación de la demanda precisó que:

El Estado Colombiano quiere ser enfático en que el proceso no está dirigido a examinar el fenómeno paramilitar en su dimensión global, ni a valorar la expedición del Decreto 3398 de 1965 o de la Ley 48 de 1968. No. Lo que ahora se analiza es la eventual responsabilidad por acción u omisión de algunos agentes del Estado en la masacre de “La Rochela” (Expediente contestación de la demanda. pág. 42)

Según el Estado, debe rechazarse de manera categórica las consideraciones de ‘contexto’ que podrían dar a entender que el fenómeno ‘paramilitar’ fue producto de una política generalizada del Estado colombiano”. En consecuencia, el Estado rechazó toda prueba que hiciera alusión a dicho contexto. Además, el Estado indicó que:

Su reconocimiento de responsabilidad es por la “acción aislada” de algunos de sus agentes; “se ha demostrado que no había relación institucional o de dependencia entre los grupos al margen de la ley y algunos de los agentes estatales”; y “no existió una delegación de funciones públicas a favor de los particulares”. Asimismo, Colombia sostuvo que “no puede ser más objeto de reproche jurídico alguno por [el] hecho” de haber creado “una situación de riesgo especial (pero tolerado jurídicamente)” al haber expedido el Decreto 3398 de 1965 y la Ley 48 de 1968, normas a través de las cuales se crearon los grupos de autodefensa, ya que ha venido adoptando las “medidas [...] conducentes a mitigar las nefastas consecuencias de su actuar especialmente riesgoso” (Corte. IDH. 2007, párr.70).

Así las cosas, en esta sentencia el Estado también rechaza y desconoce todo elemento que pudiera aludir al contexto, pero de manera particular el hecho de que el contexto pueda tener una incidencia en el análisis de la responsabilidad internacional del Estado.

Por otra parte, en la sentencia del caso Operación Génesis (20 de noviembre de 2013), el Estado, soportándose en sus argumentos de defensa frente al caso, manifiesta oposición a reconocer como ciertos y valederos los argumentos contextuales en que ocurrieron la “operación génesis” y las incursiones paramilitares “operación Cacarica” como causas del desplazamiento forzado de las comunidades de la cuenca del Cacarica y la muerte del señor Marino López (art. 4,5 y 22 de la Convención).

Con respecto a las incursiones de los paramilitares a las comunidades del Cacarica, si bien el Estado planteó un escenario en el cual la guerrilla de las FARC sería responsable por los desplazamientos forzados que ocurrieron en esas fechas, no controvirtió la presencia de los paramilitares en Bijao el día 26 de febrero de 1997, ni tampoco que los mismos hubiesen llevado a cabo el homicidio de Marino López. El Estado también afirmó que varios combates entre las FARC y los paramilitares habrían tenido lugar en distintas localidades de la Cuenca del Cacarica desde períodos anteriores a la Operación Génesis. Al respecto es interesante ver cómo el Estado en diferentes sentencias, como en esta, señala como responsable siempre a las FARC, nunca culpa a los paramilitares a pesar de que reconoce su existencia.

Frente a las condiciones de desplazamiento y retorno de miembros de las comunidades del Cacarica con posterioridad a los hechos de febrero de 1997 (arts. 5.1, 22, 17, 19, 1.1 y 2 de la Convención), el Estado argumenta no ser responsable por estas violaciones, pero tampoco hace referencias al contexto. Su argumento se fundamenta en las acciones realizadas para darle asistencia a los desplazados.

En cuanto a la desposesión y explotación de los territorios de las comunidades afrodescendientes del Cacarica (Artículo 21 de la Convención), el Estado desconoce su

responsabilidad argumentando que no existe ningún nexo de causalidad entre la vulneración del derecho [...] a la propiedad y la acción desplegada por agentes estatales”, como tampoco a una “omisión imputable a los agentes estatales” (Corte IDH. 2013. párr. 343).

Así las cosas, es posible aseverar que en los casos como el de 19 Comerciantes, la Rochela y Operación Génesis la postura argumentativa del Estado fue la de negar la existencia de un contexto en el cual ocurrió cada uno de los hechos del caso.

2.3 Aceptar el contexto: estrategia de litigio

En la sentencia del caso Manuel Cepeda Vargas, el Estado realizó un reconocimiento parcial de los hechos y de su responsabilidad internacional por varias de las alegadas violaciones a los derechos de la Convención. Tal reconocimiento lo hizo tanto en su contestación a la demanda como en audiencia pública frente a la Corte y manifestó su acuerdo en aludir al contexto en que ocurrieron los hechos.

Durante la audiencia pública ante este Tribunal, el Estado reiteró el referido reconocimiento, lo amplió en lo que respecta a reconocer a la señora Claudia Girón como víctima de la violación del derecho a la integridad personal y beneficiaria de medidas de reparación en el presente caso (infra párrs. 180 y 212), y modificó en parte su posición en cuanto a la pertinencia de aludir al contexto en que ocurrieron los hechos. (subrayado mío) (Corte IDH, 2010, párr. 14)

Se evidencia entonces el ánimo del Estado en aceptar que la ejecución extrajudicial del senador tuvo un ingrediente adicional dado por el contexto del país y de la situación en que se

enmarca su muerte. Para lo cual acepta explícitamente reconocer la importancia de analizar el contexto como un elemento significativo para la decisión que vaya a adoptar la Corte.

(...) la Corte observa que el Estado reconoció, en términos generales, los hechos estrictamente vinculados con el homicidio del Senador Cepeda Vargas, aceptó determinados hechos relacionados con la constitución y desempeño del partido político UP, y presentó su interpretación y alcance respecto del contexto de violencia generalizado en Colombia al momento del homicidio (Corte IDH, 2010, párr. 19).

Ahora bien, pese al reconocimiento por parte del Estado de un contexto específico de violencia en Colombia, este no reconoció determinados hechos expuestos en la demanda, tales como aquellos relacionados con el alegado patrón de violencia o ataque sistemático en contra de los dirigentes y miembros de la UP; la supuesta existencia de un plan estatal para concebir y ejecutar el asesinato del Senador Cepeda Vargas y, en específico, del llamado plan “golpe de gracia”; la alegada participación de agentes estatales como autores intelectuales del crimen; la supuesta vinculación con grupos paramilitares para la comisión del homicidio, y la alegada falta de la obligación de investigar diligentemente a todos los posibles partícipes en los hechos. Por otra parte, el Estado (Corte IDH, 2010, párr. 19) controvertió la existencia de presuntas declaraciones realizadas por altos funcionarios del Estado que hubieren vulnerado el derecho a la honra del Senador Cepeda. En cuanto a las demás pretensiones de derecho, el Estado no reconoció la existencia de una violación agravada al derecho a la vida, ni la alegada violación autónoma del artículo 44 de la Convención, en relación con la existencia de medidas cautelares a favor del Senador Cepeda. Asimismo, el Estado rechazó su responsabilidad por la violación del artículo 16 de la Convención.

El Estado interpuso cuatro excepciones preliminares (Corte IDH, 2010 párr. 24). Argumentó que el objetivo de sus dos primeras excepciones (falta de competencia de la Corte para conocer de este caso por un alegado error en el Procedimiento ante la Comisión y para conocer de hechos aún pendientes de decisión en otro caso ante la Corte) era la “limitación del marco fáctico del presente caso”, para excluir del conocimiento del Tribunal “todos los hechos que están pendientes de ser decididos en el caso de la Unión Patriótica”, particularmente el alegado patrón sistemático de violencia contra sus miembros.

En relación con el elemento contextual analizado en la sentencia, evidenciamos que, con respecto a la segunda excepción presentada por el Estado de falta de competencia de la Corte para conocer de hechos aún pendientes de decisión en otro caso ante la Corte, éste argumentó que la Corte es incompetente para conocer de varios hechos, violaciones alegadas, presuntas víctimas individualizadas y solicitudes de reparación —traídas a colación por la Comisión y los representantes para demostrar tal patrón—, que en su criterio corresponden al caso 11.227 (caso de la Unión Patriótica) y que no han sido propiamente sometidos a la Corte en un caso contencioso.

En este sentido, el Estado afirmó que en el caso se da una especie de “litispendencia parcial” respecto de lo solicitado en el caso 11.227, pues éste se intenta subsumir en el presente caso. Si bien aceptó que algunos de esos hechos pueden ser utilizados como contexto por la Corte (lo relacionado con la situación existente al momento del asesinato), el Estado estimó que no pueden generar consecuencias jurídicas respecto de su responsabilidad internacional; y que ciertos hechos alegados no tienen relación alguna con la muerte del Senador Cepeda (Corte IDH, 2010, párr. 28).

Es claro que para el Estado sí existió un contexto específico en el cual ocurrieron los hechos de ejecución contra el Senador Cepeda, independientemente de la discusión sobre la competencia de la Corte para conocer de hechos aún pendientes de decisión en otro caso. Es decir, que existe un reconocimiento explícito del Estado acerca de circunstancias contextuales puntuales que generaron el asesinato del senador.

Ahora bien, con respecto a la tercera excepción presentada, el Estado alegó que la Corte no tiene competencia en razón de la materia para determinar o declarar que en un caso existió o no un delito y, por tanto, calificar si se trata o no de un crimen de lesa humanidad.

Finalmente, la última excepción presentada por el Estado, pretendía reconocer la falta de competencia de la Corte en razón del tiempo para conocer ciertos hechos de contexto presentados por los representantes de las víctimas:

(...) la Corte no analice todos los supuestos hechos, así se hayan presentado como contexto o antecedentes, anteriores a la aceptación de competencia del Tribunal por parte de Colombia, que están contenidos en el apartado “Fundamentos de Hecho” del escrito de solicitudes y argumentos. En sus alegatos finales, el Estado precisó que, en tanto contexto, se pueden conocer los antecedentes del Senador Cepeda como político y periodista, pero que “la Corte no podría incluir, ni siquiera como parte del contexto, aquellos hechos que se refieran a cuestiones que podrían además constituir presuntas violaciones a las obligaciones del Estado” (Corte IDH, 2010, párr. 44).

Se evidencia que para el Estado es importante que se reconozca el contexto como un elemento clave de análisis sobre el caso del senador, pero también que las referencias al contexto

no pueden ser desproporcionadas, deberían limitarse porque de incluirse todo podrían constituir violaciones a los derechos procesales del Estado.

Con respecto a la sentencia del caso de la Masacre de Santo Domingo, el Estado argumentó que las afirmaciones presentadas por la Comisión frente a los hechos no se ajustan a la realidad, *inter alia*, debido a que:

(...) ante actividades ilícitas de las FARC, se planeó y ejecutó una operación militar desde el 12 de diciembre de 1998; que al generarse una situación de desventaja táctica y de riesgo para la seguridad de los soldados, en la mañana del día siguiente se planeó y ordenó un ataque aéreo con un dispositivo AN-M1A2 en el sitio donde se concentraban los guerrilleros en una zona de vegetación espesa denominada "mata de monte", que se encuentra a más de 500 metros de la población de Santo Domingo (Corte IDH, 2012, párr. 6).

El Estado planteó la teoría de que la Fuerza Aérea Colombiana no lanzó ninguna bomba en el casco urbano de la población de Santo Domingo y que las muertes ocurridas fueron causadas por una bomba que instaló fue la guerrilla de las FARC en un camión que estaba en la calle principal de la población, lo que significa que con este planteamiento, reconoce un contexto político e ideológico determinado en el caso.

El Estado interpuso dos excepciones preliminares a saber: “Falta de competencia *ratione materiae*” y “Falta de agotamiento de los recursos internos”. Con respecto a la primera excepción, el Estado arguyó que la presunta violación de los derechos alegados se enmarcan en un contexto de violación de normas del Derecho Internacional Humanitario.

(...) tanto el contexto general como particular y puntual de los hechos que son objeto de discusión corresponden a una situación típica de conflicto armado, pues el Ejército de Colombia mantuvo combates con la guerrilla de las FARC a unos 500 metros de la población de Santo Domingo. Por ende, el Estado alegó que las eventuales infracciones y responsabilidad que se pudiesen derivar, no pueden ser determinadas por la Corte, por cuanto no tiene competencia para realizar ese tipo de declaraciones que están relacionadas con la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, dado que “el derecho de guerra” no está dentro de sus competencias (Corte IDH, 2012, párr. 16).

Para el Estado, el contexto en que ocurrió la Masacre es determinante para definir la competencia de Tribunal que deba de conocer el caso, en este sentido, teniendo en cuenta que el contexto en que se enmarcan los hechos corresponde al propio del Conflicto Armado, la situación debe resolverse a la luz de lo que se establece el Derecho Internacional Humanitario, y por lo tanto, la Corte de derechos humanos perdería competencia.

La forma como es dirimido el ámbito de competencia frente a un hecho, está precisamente determinado por el contexto. Si la muerte ocurrió en un conflicto armado, propiamente el caso deberá ser analizado a la luz del Derecho Internacional Humanitario. En caso contrario, aplicarán las normas de derechos humanos. Sin embargo, considerar que la muerte de una persona en el marco de un conflicto interno armado, afecta cláusulas de derechos humanos, conlleva a una superposición de competencias.

De hacerlo, la Corte Interamericana no estará utilizando como criterios de interpretación las normas de Derecho Internacional Humanitario, sino que prácticamente estará resolviendo por vía indirecta, cuestiones relacionadas con su vulneración. Por esta vía

ponemos respetuosamente de manifiesto, que serán desconocidos los principios de aceptación y transferencia de la competencia que le ha dado el Estado colombiano a la H. Corte Interamericana y a la misma Comisión. Además, estará arrogándose competencias que corresponden a jurisdicciones internas colombianas, sobre las que Colombia no ha realizado una transferencia a la Corte Interamericana. (Contestación de la demanda en el caso 12.416 (Santo Domingo), 2012, pág. 20).

Al respecto es importante tener en cuenta dos consideraciones, la primera: que para el Estado sí es importante tener en cuenta el contexto en que se dio la masacre y segundo, que ese contexto resulta importante tanto como determinante de una decisión de responsabilidad internacional del Estado, como elemento clave para definir la competencia del Tribunal. Lo que significa que el Estado utiliza este elemento como una estrategia de litigio para que la Corte perdiera competencia. Sin embargo, la Corte desestima esta pretensión.

En todo caso, a lo largo de la sentencia se puede vislumbrar la intención del Estado de utilizar este contexto para atribuirle responsabilidad total de los hechos y daños causados a los miembros de las FARC. Así, frente al discutido derecho a la vida, el Estado alegó que en este caso no se configura ninguna de las estructuras de responsabilidad estatal, por lo que la pretensión de la Comisión y de los representantes no debe ser acogida, puesto que se encuentra probado que no hubo relación de causalidad entre las acciones desplegadas por los agentes estatales y los hechos ocurridos en Santo Domingo (Contestación de la demanda en el caso 12.416 (Santo Domingo), 2012, pág. 335).

En cuanto a las medidas de protección para los niños, el Estado alegó que reconocía íntegramente el interés superior del niño y las obligaciones y protección especial que debería

tenerse con éstos, que fue el grupo guerrillero de las FARC quien instaló una bomba de fabricación casera en la vereda de Santo Domingo, y que:

(...) al advertir la existencia del caserío y la presencia de civiles en aquel lugar, donde con alta probabilidad se encontrarían niños, la fuerza pública optó por adelantar y concentrar la operación militar en un lugar alejado donde no existiría ninguna probabilidad de afectar a los menores “la mata de monte” (Contestación de la demanda en el caso 12.416 (Santo Domingo), 2012, pág. 190).

Para el Estado, el contexto en que ocurrió la masacre obedece al accionar de las FARC quienes fueron los que instalaron la bomba y por lo tanto, causaron la muerte de los niños y demás civiles.

Con respecto al derecho de circulación y residencia, el Estado alegó que el ataque, el terror y la destrucción de las viviendas fueron causados por la guerrilla de las FARC y que la vulneración del derecho a la circulación sería imputable a ese grupo.

El desplazamiento de los pobladores de Santo Domingo no puede imputarse a la Fuerza Pública, quien en su deber de garante y protección planeó un operativo terrestre y aéreo, en aras de controlar el orden público y proteger a la población civil (Contestación de la demanda en el caso 12.416 (Santo Domingo), 2012, pág. 202), en el cual las directrices de la operación establecían “que la Fuerza Pública [debería] dar estricto cumplimiento al respeto por los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y [debería] tratar a la población civil de forma respetuosa, amable y firme” (pág. 203).

Para el Estado, el contexto se circunscribe a determinar la responsabilidad en el grupo de guerrilleros de las FARC que se encontraban presentes en el lugar.

Frente al derecho a la propiedad privada, el Estado alegó que no existió relación de causalidad entre la acción estatal y los daños a los bienes muebles e inmuebles ubicados en Santo Domingo, y que los autores materiales de los hechos y de los daños en los bienes fueron las FARC, quienes ingresaron al caserío de Santo Domingo ocasionando daños en los bienes de la población civil.

Tanto el video del 16 de diciembre de 1998, como el video del 28 de diciembre de 1998 demuestran la presencia dentro del caserío de Santo Domingo. En este último, puede observarse letreros alusivos a las FARC dentro de las viviendas. Lo anterior es un serio indicio que demuestra que el grupo armado al margen de la ley ingresó a las casas para saquearlas (pág. 199-200).

Entonces, en oposición a lo considerado por la Comisión y los Representantes, el Estado considera pertinente analizar del contexto la presencia de las FARC como causantes de las violaciones de los derechos señalados, esta fue su estrategia de litigio para evadir su responsabilidad. Aunque inicialmente, en las excepciones presentadas utilizó el contexto para plantear que no es competencia la Corte, sino que el conflicto armado obedece a unos elementos propios del Derecho Internacional Humanitario. Así su estrategia fue la de utilizar el contexto para fundamentar sus pretensiones.

En conclusión

La postura argumentativa empleada por el Estado para reconocer o no el contexto como un elemento clave a la hora de analizar un caso, ha dependido de sus intereses estratégicos de defensa, de tal suerte que si por conveniencia le resulta aceptar este elemento lo hace y, cuando no le es favorable, lo niega; incluso, condicionalmente ha aceptado su inclusión para el análisis que hiciere la Corte.

Sin embargo, es importante reconocer otros factores presentes en la figura del Estado ante el sistema interamericano. Para Beristain (2008) la falta de una política de Estado hace que muchas de las acciones que tendrían que tener continuidad se vean marcadas por circunstancias coyunturales. Los cambios, como el tiempo de inicio o fin de un periodo de gobierno, marcan la tendencia en el manejo de sus intereses y responsabilidades internacionales.

La actitud frente a sentencias se relaciona con el impacto en la política del Estado, ya sea porque tocan lo económico, o porque desvelan aspectos que cuestionan al gobierno o al Estado, y que se han querido mantener al margen. Por ejemplo, en el caso colombiano, el rechazo de ciertas autoridades a algunas sentencias de la Corte en el último tiempo, ha tenido que ver con el cuestionamiento sobre su negativa a reconocer la relación entre grupos paramilitares y sectores del ejército.

El primer caso que se litigó fue el de Isidro Caballero; después vino el caso de Las Palmeras, luego 19 Comerciantes. Con este último se prenden las alertas en el gobierno porque, por un lado, las indemnizaciones fueron las más altas conseguidas hasta esa fecha y, por otro lado, por los derechos que se consideran violados por parte de la Corte. Y, por último, y quizás lo más importante, la historia del paramilitarismo en Colombia, su origen legal, la relación del alto mando militar con los paramilitares, lo cual no le gustó al gobierno y trató de reversarlo en otras decisiones que perdió. Estos dos últimos puntos son los dos ejes más importantes.

Rafael Barrios, abogado Colectivo Alvear Restrepo.

3. Postura de los Representantes de víctimas: hechos y contexto para la garantía de los derechos

Creo que es muy importante, porque para mí la reparación también tiene que ver con cómo retratar la historia, cómo es el marco de derecho, cómo puedes explicar bien lo que le pasó. Todo esto depende de poder escuchar con atención lo que le pasó a la persona y conocer bien los hechos, el expediente, el contexto. Es ponerte en contacto con la víctima y también con la situación. Por eso es tan fructífero para mí el tema de la relación con las organizaciones locales, porque ayudan a entender lo que le pasó a esa persona en particular y eso ayuda a que las reparaciones sean mucho más densas. Viviana Kristicevic, abogada CEJIL.

Los Representantes de Víctimas (en adelante los Representantes) cumplen una función primordial en la exigibilidad de los derechos de las víctimas en el sistema Interamericano, por lo tanto su papel se centra en adoptar una postura argumentativa sólida, con el fin de demostrar la responsabilidad Internacional del Estado, aunque no gozan de una autonomía de funcionamiento respecto de la Comisión (especialmente en la definición del marco fáctico); lo cual puede ocasionar divergencias entre las pretensiones o los intereses de los Representantes con respecto a los de la Comisión (Grossman. 1.996).

En los casos contenciosos contra el Estado Colombiano, los representantes han hecho unos aportes relevantes en el análisis de contexto. Sin embargo, ha sido a partir del caso de La Rochela desde donde le han insistido a la Corte la necesidad de tener en cuenta el contexto en que se han desarrollado los hechos para que ésta determine la responsabilidad internacional del Estado.

De esta manera, en el caso de la Rochela, los representantes de víctimas adujeron que “el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado es un gesto importante, que contribuye positivamente al esclarecimiento de este caso”. Sin embargo, destacan algunos puntos de controversia a la posición adoptada por el Estado. Respecto a los hechos, señalaron que el Estado, al limitar las circunstancias de la masacre a lo ocurrido en 1989 y rechazar la precisiones sobre contexto, “también rechaza implícitamente una parte de la jurisprudencia de la Corte” e indicaron que “esta limitación tiene consecuencias importantes con relación a las consideraciones que hará la Corte respecto a la violación de los artículos 8 y 25, así como [...] respecto a las reparaciones [...]” (Corte IDH. 2007, párr. 26).

De hecho, durante la audiencia pública los representantes adujeron que “existen cuatro áreas de contienda” en los que se pueden sintetizar los puntos de controversia en el caso; el primero de ellos, precisamente hacía referencia a “los hechos no reconocidos por el Estado relativos al contexto del surgimiento del paramilitarismo en el Magdalena Medio y los actos de entrenamiento, coordinación y encubrimiento que ocurrieron antes y después de esa fecha” (Corte IDH, 2007, párr. 27). Así las cosas, para los representantes resultaba fundamental el análisis de contexto que realizare la Corte para la determinación de responsabilidad Estatal, no sólo en los aspectos en los que había reconocido su responsabilidad, sino aquellos en los cuales aún había controversia.

Igualmente, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del caso Manuel Cepeda Vargas, los representantes de víctimas presentaron ante la Corte las referencias al contexto en el cual ocurrieron los hechos que ocasionaron la muerte del senador Cepeda Vargas, señalando la importancia de analizar el patrón de ejecuciones sistemáticas.

En este escrito hicieron alusión a los hechos señalados en la demanda de la Comisión y destacaron, en relación con el contexto en el que sucedieron, “las dimensiones de la responsabilidad del Estado por el homicidio del último Senador electo de la UP, al precisar la importancia del análisis del patrón de ejecuciones sistemáticas dentro del cual éste se perpetró, el alcance de las violaciones a los derechos establecidos en la Convención Americana (Corte IDH, 2010, párr. 4).

Los representantes solicitaron a la Corte declarar la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 16, 23 y 25 de la CADH, pero además de los arts. 44 dado que el Senador era beneficiario de medidas cautelares al momento de su ejecución, lo que interrumpió su derecho de peticionar ante el sistema Interamericano y también del art. 2 por considerar que el marco legal de la normativa sobre desmovilización de paramilitares ha propiciado la impunidad en el caso.

Para los representantes de las víctimas, quienes apoyaron los argumentos de la Comisión, la inclusión del contexto de violencia generalizada y sistemática contra la UP en este caso, no fue un argumento “sorpresivo” de la Comisión, dado que el Estado ya tenía conocimiento de esta circunstancia y tuvo varias oportunidades para contradecirla, sin que manifestasen pronunciamiento alguno (Corte IDH, 2010, párr. 30). Sin embargo, aclararon que su pretensión no es evaluar la responsabilidad del Estado por el referido patrón de violencia contra la UP, pues esa determinación está fuera de los alcances del caso, pero sí solicitaron que la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas sea leída a la luz de ese contexto. Para los representantes, fue fundamental relacionar la muerte del senador con las circunstancias socio-políticas e ideológicas del país en esa época.

Bajo esta misma línea argumentativa, en el caso de la Masacre de Santo Domingo, los representantes, aludieron a un contexto social, económico, político y militar especial en que ocurrió dicha masacre, señalando que los hechos se inscriben en el marco de una operación contrainsurgente denominada “Relámpago II”, desarrollada por la Brigada XVIII del Ejército Nacional, con apoyo aéreo de la Fuerza Aérea Colombiana y personal estadounidense al servicio de una empresa extranjera, en relación con labores de seguridad y vigilancia para una empresa transnacional que explota petróleo en la zona, y con facilitación de recursos por parte de otra empresa, las cuales estaban bajo una relación contractual con instituciones estatales.

(...) las acciones de saqueo o pillaje a las viviendas se dieron en momentos en que ese territorio se encontraba bajo el control del Ejército Nacional de Colombia. Además, los representantes alegaron que se dieron acciones para desviar la responsabilidad de las fuerzas militares y sus altos mandos en el bombardeo, por parte del Ejército Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, al haberse difundido una versión según la cual miembros de la guerrilla de las “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia” (en adelante también “FARC”) habrían empleado a población civil como escudo humano y habrían colocado un carro bomba que sería la causante de las muertes (Corte IDH, 2012, párr. 5).

Los representantes en este caso, alegaron que las excepciones interpuestas por el Estado deben ser desestimadas, recordemos que el Estado adoptó como estrategia argumentativa de litigio, aceptar el contexto en que ocurrieron los hechos para reconocer que se encontraba bajo una situación propia del Derecho Internacional Humanitario, y que por lo tanto la Corte perdería competencia. Manifestaron que:

(...) estudiar, analizar e interpretar el marco normativo del Derecho Internacional Humanitario de forma complementaria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es una fórmula eficaz para la resolución de este caso que de manera indiscutible configura y desarrolla aspectos que requieren ser tratados como parte del orden público interamericano (Corte IDH, 2012, párr.20).

Para los representantes, resulta importante integrar el contexto al análisis de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no tanto como un factor de competencia, sino como un factor de análisis de fondo. De esta manera, en la fundamentación de los derechos alegados, como el derecho a las medidas de protección de niños y niñas, los representantes indicaron que el Estado no sólo incumplió sus obligaciones de protección especial hacia la población infantil de la vereda de Santo Domingo, sino que incrementó su condición de vulnerabilidad al efectuar un ataque indiscriminado contra la población civil del caserío.

También señalaron que a causa del conflicto interno que vive Colombia, los niños y niñas se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, por lo cual las obligaciones del Estado se intensifican, sin embargo “en el presente caso, los niños y niñas fueron asesinados, heridos, unos quedaron huérfanos, otros debieron desplazarse, y se puso en riesgo la vida de la totalidad de la población infantil”. Agregaron además que los niños del caserío “tuvieron que soportar la rudeza de presenciar el ataque, ver a niños y adultos, familiares y amigos destrozados”, así como “soportar la situación de desplazamiento de sus familias y la destrucción de la comunidad de Santo Domingo que constituía su entorno vital” (Corte IDH, 2012, párr. 181).

Los Representantes enfatizan en señalar al conflicto interno que vive Colombia como un elemento fundamental de análisis contextual de la masacre, especialmente en el caso de los niños y niñas por su condición de mayor vulnerabilidad. Además señalaron que:

La actuación posterior del Estado, a través de los pronunciamientos públicos efectuados por los altos mandos militares, en el sentido de asegurar y sugerir que la población de Santo Domingo colaboraba con la guerrilla, multiplicó el riesgo de los niños de ser estigmatizados en una zona de conflicto armado”, y que el Estado incumplió su obligación convencional bajo el artículo 19 respecto a la totalidad de la población infantil de Santo Domingo, puesto que “no tomó las medidas necesarias para evitar posteriores ataques contra la población civil en un contexto tan complicado de conflicto armado y de irrupción de los grupos paramilitares en el departamento de Arauca” (Corte IDH, 2012, párr. 182).

El contexto de conflicto armado interno resultó ser de fundamental apreciación a consideración de los Representantes.

Finalmente, en el caso de Operación Génesis, los representantes mantienen la posición de vincular el contexto a los hechos, señalando además que:

Las violaciones de derechos humanos deberían ser interpretadas teniendo en cuenta la condición de afrodescendientes de las víctimas, los principios y normas del derecho internacional humanitario y la constitución de los mismos como crímenes de lesa humanidad, toda vez que estos tuvieron lugar en un contexto de ataque sistemático contra la población civil (Corte IDH, 2012, párr. 204).

Así, coinciden (Comisión y representantes) en reconocer la importancia de los diferentes elementos contextuales que acaecieron alrededor de las “operación génesis” y “operación Cacarica”.

Los representantes sostuvieron que “el Estado violó de manera grave el derecho a la circulación en perjuicio de las víctimas del presente caso”, por “tres elementos fundamentales para establecer [esa] responsabilidad”: a) “la limitación absoluta del derecho de circulación de los miembros de las comunidades en los días en que los paramilitares y militares realizaron la incursión en la cuenca del Cacarica”; b) “el desplazamiento forzado masivo de las comunidades del Cacarica originado por el propio Estado a través de la acción de los militares y la estrategia paramilitar y orientado por este mismo hacia Turbo”, y c) el hecho que el “Estado no ha adoptado las medidas tendientes a garantizar el retorno integral de las comunidades a sus territorios, y a su vida en familia y en comunidad”(Corte IDH, 2013, párr. 213).

En los dos primeros elementos, los representantes aluden reconocer la existencia de un contexto de alianza militar específica que influyó directamente en los hechos. Tal como se analizó a lo largo de la sentencia. Además, los representantes piden que se tenga en cuenta el contexto económico, social y ambiental de la región debido a que:

El territorio del que fueron desplazados fue ilegalmente aprovechado por empresas de extracción [de] madera, mientras el territorio estaba controlado por grupos paramilitares que impedían el regreso de sus habitantes ancestrales”. Indicaron en particular que “estas empresas realizaron un uso irracional en forma mecanizada de los recursos maderables del Cacarica, que ha generado un profundo daño en el territorio, los recursos forestales y

en las condiciones de vida de las minorías étnicas que habitan las zonas de extracción [...]”, y sindicaron a la Compañía MADARIEN como la “beneficiaria directa en diversos renglones de la economía colombiana”. Agregaron asimismo que “las operaciones ilegales empresariales han provocado graves daños ambientales al territorio colectivo del que son propietarios ancestrales las víctimas de este caso” (Corte IDH, 2013, párr. 341).

De esta manera, los representantes reconocen otro elemento contextual significativo en el caso: el factor económico de intereses y explotación, proveniente de Empresas del sector Público y Privado, pero también, el impacto ambiental causado.

En conclusión, evidenciamos que para los representantes a partir del caso de la Rochela, se tornó imprescindible analizar las situaciones contextuales a la ocurrencia de los hechos de cada caso, pues éstos le proporcionan a la Corte fundamentos consistentes para su fallo, por un lado, y la búsqueda de la responsabilidad internacional del Estado, por otro, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas en el papel propio que desempeñan ante el Sistema Interamericano.

4. Postura de la Corte

Hay satisfacción con la Corte, con lo que se ganó en el proceso, porque era la primera vez que una Corte internacional determinaba la responsabilidad del Estado por su relación con los paramilitares; y eso abre el camino para otros casos que se han ido presentando después. Está bien que todo eso no se haya quedado en la impunidad, que todo el esfuerzo que se hizo sirvió para algo. La gente estaba muy contenta con la sentencia.

Fanny Corzo, familiar, 19 Comerciantes.

La Corte Interamericana de derechos humanos es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial internacional autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana; ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales (Corte IDH, 2016, pág. 6). Dentro de la función contenciosa, determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al sistema interamericano.

Los análisis que ha realizado en las sentencias de los casos contenciosos contra Colombia se basan en los argumentos y pruebas presentados por la Comisión, el Estado y los Representantes

de víctimas, en algunos de los cuales se le ha insinuado o explicitado (dependiendo del caso en particular) tener en cuenta el contexto en que ocurren los hechos como determinante de responsabilidad internacional del Estado. A continuación se expondrá cómo ha sido el análisis de contexto que ha realizado la Corte en los casos contenciosos contra Colombia.

4.1 No tiene en cuenta el contexto, aunque haga algunas referencias a este

Caso Caballero Delgado y Santana

La Corte al analizar el caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia, no plantea de manera explícita tener en cuenta el contexto en que ocurrieron los hechos para abordar el análisis del caso. Sin embargo, al estipular los hechos relevantes que considera probados, deja entrever cómo las circunstancias contextuales de la región y el rol del señor Caballero Delgado, determinaron la causa de su desaparición y muerte. En este sentido, establece como hecho probado que para aquella época, la región en que ocurrieron los hechos era una zona de intensa actividad de grupos de guerrilla, paramilitares y ejército:

a. Que el Municipio de San Alberto (Cesar), lugar donde ocurrieron los hechos sub judice, era en esa época una zona de intensa actividad del Ejército, paramilitares y guerrilleros (particularmente los testimonios de Gonzalo Arias Alturo, Carlos Julio Parra Ramírez, Elizabeth Monsalve Camacho, Armando Sarmiento Mantilla y Juan Salcedo Lora) (Corte IDH, 1.995, párr.53).

Esta precisión denota que la desaparición y muerte del señor Caballero Delgado, no fue un hecho aislado, sino por el contrario se encuentra inmerso y motivado por un problema político e ideológico del país, que además, no fue el único caso y que era de conocimiento público e

institucional las características sociales e ideológicas predominantes en esta y otras regiones del país. Este argumento es ampliamente soportado en las declaraciones y testimonios de quienes acudieron a la Corte, sumado a las pruebas determinadas en los procesos internos.

Al respecto, algunos testimonios cotejados por la Corte, coincidieron en la existencia de diferentes grupos en el país a finales de los años 80. María Nodelia Parra Rodríguez, testificó que en aquella época *el M-19*,

(...) era un movimiento clandestino que trataba de ganar espacio político y «ahora» es un movimiento político legal que se llama Alianza Democrática M-19, que varios líderes sindicales fueron amenazados y que 20 maestros fueron asesinados en Santander y en el país fueron asesinados más de 40 (Corte IDH, 1.995, párr. 34).

Igualmente la testigo Elizabeth Monsalve Camacho, adujo que “es de conocimiento público que San Alberto es una zona de guerrillas; que también es de conocimiento público que la guerrilla a veces se viste de camuflado, el uniforme manchado del Ejército” (Corte IDH, 1.995, párr. 35). Y Luis Alberto Gil Castillo dijo que:

(...) en 1985 comenzaron las desapariciones y en 1987 hubo un paro, uno de cuyos organizadores era Caballero Delgado, y se les asoció como instrumentos de la guerrilla; que pidieron protección para Caballero Delgado pero sólo se le dio una comisión sindical; que a Caballero Delgado le correspondía organizar Foros para la Paz en Bucaramanga, San Alberto y Aguachica; que el comando militar del M-19 fue quien avisó de la captura de Caballero Delgado; que el declarante fue a la Base Morrison y el Coronel Velandia negó todo; que uno de los puntos que se adelantaron en las negociaciones entre el Gobierno y el M-19 fue la realización de foros regionales y que en

1989 el M-19 era un movimiento clandestino e implicaba riesgo reconocer la militancia en él (Corte IDH, 1.995, párr. 40).

De esta manera se confirma la particularidad contextual de la región y el hecho de que Caballero Delgado fuese un líder sindical militante del movimiento denominado M-19 y cómo estas características generaron su muerte. Otro de los hechos probados por la Corte fue que la detención y desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana la realizaron miembros del Ejército colombiano y civiles que actuaban como militares, igualmente tuvieron el soporte a través de los testimonios.

Así las cosas, el “contexto” en el cual ocurrió la detención, desaparición y muerte se encuentra implícitamente ilustrado por los testimonios y analizado por la Corte como de responsabilidad de miembros del Ejército colombiano y civiles que actuaban como militares. De esta manera, la contextualización de los hechos a la luz del marco probatorio le permite tener claridad, no sólo frente a la causa del asesinato, sino frente al análisis de responsabilidad internacional del Estado con ocasión a los derechos protegidos en la Convención interamericana de derechos humanos.

Es así como la Corte, realizando el anterior razonamiento de los elementos contextuales, en el presente caso, le atribuye la responsabilidad internacional al Estado, por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 y 7 en relación con el artículo 1.1 de la Convención; (con un voto de disidencia del Juez Nieto Navia).

Caso Las Palmeras

Igualmente, en el caso de Las Palmeras adopta un razonamiento similar al del caso Caballero Delgado y Santana, en el sentido de que no toma como elemento de análisis el

contexto en que ocurren los hechos, pero sí hace algunas alusiones al mismo. En esta sentencia podemos reconocer que el asesinato ocurrido en la Localidad de las Palmeras, del Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo el 23 de enero de 1991, respondió a una situación particular propia del contexto político - social del Estado Colombiano a la época de los hechos.

La ocurrencia de tales asesinatos no obedecieron a hechos aislados producidos por agentes del Estado, por el contrario, obedecieron a un contexto particular de muertes producidas por miembros del ejército y la policía nacional con el fin de obtener unos beneficios personales y mostrar resultados políticos en la lucha contra la impunidad, aseveración que ha sido ampliamente analizada y discutida por la literatura de doctrinantes y académicos conocida como “ejecuciones extrajudiciales” (Villa y Cárdenas, 2.012).

La Corte al analizar el caso Las Palmeras contra Colombia, no plantea de manera explícita tener en cuenta el análisis de contexto en que ocurrieron los hechos para abordar el caso. No obstante, en esta sentencia se pueden evidenciar tres referencias contextuales a los hechos ocurridos, una presentada por la Comisión y las otras dos por la Corte, pero no profundizan en ellas, sino que simplemente las enuncian.

Así, una de las referencias al contexto que realiza la Corte, la hace al analizar la violación del artículo 4 de la CADH: Derecho a la vida del señor *Lizcano Jacanamejoy*, al considerar que:

La Corte ha examinado detenidamente las manifestaciones y argumentos expuestos por las partes y las pruebas producidas por ellas. Las ha evaluado teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar en que los hechos han ocurrido y ha llegado a la conclusión de que no existen en estas actuaciones pruebas suficientes que permitan afirmar que Hernán Lizcano Jacanamejoy fue ejecutado por las fuerzas estatales en

violación al artículo 4 de la Convención Americana (Corte IDH, 2.001, párr. 47).
(subrayado fuera del texto)

Plantear que se han examinado y evaluado los argumentos y pruebas presentado por las partes teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar, resulta ser una afirmación demasiado pretenciosa por parte de la Corte desde el punto de vista del autor, pues en realidad no hubo un análisis de tiempo y lugar, o dicho en otras palabras, no hubo un análisis del contexto social, político, ideológico y jurídico del país, simplemente la Corte se limitó a pronunciarse de acuerdo a las pruebas aportadas por el Estado acerca de las investigaciones internas del caso, las cuales evidentemente también desconocieron los elementos contextuales en el caso Las Palmeras.

La Corte debió indagar las razones por las que en el país los agentes del Estado asesinaban a la población civil, más allá de si había una sentencia interna que declaraba la responsabilidad de estos agentes.

La última referencia contextual se evidencia en el literal f) del voto razonado conjunto de los jueces Sergio García Ramírez, Hernán Salgado Pesantes y Alirio Abreu Burelli, en el cual precisan que las características de los hechos y de las conductas de los agentes del Estado aparecen descritas, en términos concluyentes, en la sentencia de 23 de febrero de 1995 dictadas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño. Allí mencionan algunas expresiones tomadas de la propia sentencia que hubiesen sido un gran referente de análisis contextual.

f) Las características de los hechos y de las conductas de los agentes del Estado aparecen descritas, en términos concluyentes, en la sentencia de 23 de febrero de 1995 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño. A continuación mencionamos algunas expresiones tomadas de la propia sentencia:

a. Las “circunstancias de tiempo, modo y lugar que los ubican (a las víctimas) en el escenario de los sucesos, sufren una monstruosa manipulación por parte de la Policía Nacional, a tal punto que se los presenta como antisociales y luego de su ejecución injustificada son tratados como tales y en torno a ello se hace un montaje escénico que repugna con la realidad”.

b. “Fue precisamente en la casa a la cual se refiere el Procurador Provincial (de Mocoa) donde perdieron la vida los infortunados ciudadanos que fueron presentados posteriormente como delincuentes y la incineración de las prendas se erigen en factores incriminatorios de la desfiguración de la verdad que hace la Entidad demandada (Nación-Policía Nacional) al presentar luego los cadáveres con atuendos precisamente de la Policía Nacional”.

c. Los “lamentables hechos perpetrados en la Escuela Las Palmeras, nada (tuvieron) que ver con el enfrentamiento antisubversivo descrito la Policía, porque en el análisis de las perforaciones causadas por los proyectiles a la edificación escolar, todas aparecen causadas del exterior hacia el interior y con relación a factores de visibilidad y percepción directa del lugar, hay expresa constancia de la escasa vegetación en los alrededores del escenario de tan cruenta acción”. (Corte IDH, 2001, voto razonado, literal f.).

Estas expresiones correspondientes a lo ocurrido en el caso Las Palmeras dan cuenta de una situación que no debió analizarse de manera aislada como efectivamente lo hizo la Corte, estos elementos contextuales responden a una situación política, social y jurídica Colombiana en la que agentes del Estado asesinaban a personal civil y los presentaban como guerrilleros para ganar beneficios.

Así las cosas, el “contexto” en el cual ocurrió el asesinato de las víctimas referidas en el caso Las Palmeras no fue tenido en cuenta por la Corte a pesar de haber declarado la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 4, 8 y 25 de la Convención en relación al artículo 1.1 de la misma.

4.2 Implícitamente reconoce la importancia del contexto

Caso 19 Comerciantes

La Corte al analizar el caso 19 Comerciantes contra Colombia, dejó ver la importancia del “contexto” como un elemento clave de análisis en la determinación de responsabilidad internacional del Estado. Si bien la Corte no hace énfasis explícito en el elemento del “contexto” como un fundamento de análisis para su fallo, tuvo en cuenta lo que denominó como “antecedentes y contexto social y jurídico del país” (Corte IDH, 2004, párr. 84), para reconocer que lo ocurrido con las víctimas en este caso, no se trataba de un hecho aislado, sino que respondía a un escenario social, histórico e ideológico que influyó directamente en la masacre.

La Corte determina que una vez efectuado el examen de los diversos documentos, de las declaraciones de los testigos, del dictamen del perito y de las manifestaciones de la Comisión y del Estado, considera probados unos hechos que los estructura en los siguientes acápites así: antecedentes y contexto social y jurídico del país; desaparición y muerte de las 19 presuntas víctimas, relación entre el grupo paramilitar y las fuerzas de seguridad, entre otros.

Precisamente para darle una estructura analítica a los hechos ocurridos, se fundamenta en los antecedentes y contexto social y jurídico del país, para ello menciona la problemática social y

política Colombiana vivida en la década de los años 60 del siglo XX, según la cual motivó al Estado a la creación del Decreto Legislativo No. 3398 de 1965 que organiza la defensa nacional, y que fue adoptado como legislación permanente a través de la Ley 48 de 1968. Al respecto, la Corte precisó que:

Los artículos 25 y 33 del referido Decreto Legislativo dieron fundamento legal a la creación de “grupos de autodefensa”. En la parte considerativa de esta normativa se indicó que “la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico, requiere un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación” y, al respecto, el referido artículo 25 estipuló que “[t]odos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, pod[í]an ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuy[eran] al restablecimiento de la normalidad”. Asimismo, en el párrafo 3 del mencionado artículo 33 se dispuso que “[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas” (Corte IDH, 2004, párr. 84 a.).

Así las cosas, con fundamento en las pruebas aportadas por las partes, la Corte reconoce que los “grupos de autodefensa” se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, con el apoyo de las autoridades estatales. Igualmente la Corte continúa el análisis de antecedentes y estructuración de estos grupos de autodefensa, reconociendo que cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, en la década de los 80 fueron llamados “paramilitares”.

En 1984 se conformó en el Municipio de Puerto Boyacá un “grupo de autodefensa” denominado Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM), el cual en sus inicios tenía fines sociales y de defensa contra posibles agresiones de la guerrilla. Con el tiempo esta agrupación derivó en un grupo “paramilitar” o delincuencial, que no solo pretendía defenderse de la guerrilla sino también atacarla y erradicarla. Este grupo tenía gran control en los Municipios de Puerto Boyacá, Puerto Berrío y Cimitarra y se encontraba comandado por Gonzalo Pérez y sus hijos Henry y Marcelo Pérez (Corte IDH, 2004, párr. 84 d.).

Finalmente la Corte analiza que el Estado con la creación del Decreto 1194 de 1989 “por el cual se sancionan nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el establecimiento del orden público”, reconocía la existencia de esta actividad delictiva, debido a que en la parte considerativa se expuso que:

Los acontecimientos que vienen ocurriendo en el país, han demostrado que existe una nueva modalidad delictiva consistente en la comisión de actos atroces por parte de grupos armados, mal llamados ‘paramilitares’, constituidos en escuadrones de la muerte, bandas de sicarios, grupos de autodefensa o de justicia privada, cuya existencia y acción afectan gravemente la estabilidad social del país, las cuales deben reprimirse para lograr el restablecimiento del orden y la paz públicos (Corte IDH, 2004, párr. 84 h.).

Todo lo anterior, le permitió a la Corte ubicar el contexto social e ideológico que tenía la región al momento de la ocurrencia de los hechos en la masacre de los 19 comerciantes.

En la época en que ocurrieron los hechos de este caso el Magdalena Medio era una región en la cual había una intensa actividad de lucha del Ejército y las “autodefensas” contra

los guerrilleros, en la cual los altos mandos militares de la zona no sólo apoyaron al referido “grupo de autodefensa” para que se defendiera de la guerrilla, sino que además lo apoyaron para que adoptara una actitud ofensiva (expediente de prueba, 2002).

Con respecto a la desaparición y muerte de las 19 presuntas víctimas, el marco probatorio aducía la vinculación directa de toda la estructura paramilitar anteriormente analizada, en la ocurrencia del marco fáctico señalado.

La “cúpula” del grupo “paramilitar” que tenía gran control en el Municipio de Puerto Boyacá (supra párr. 84.d) realizó una reunión, en la cual se tomó la decisión de matar a los comerciantes y apropiarse de sus mercancías y vehículos, en virtud de que éstos no pagaban los “impuestos” que cobraba el referido grupo “paramilitar” por transitar con mercancías en esa región y debido a que consideraban que las presuntas víctimas vendían armas a los grupos guerrilleros o subversivos de la región del Magdalena Medio, las cuales compraban en Venezuela. Esta reunión se realizó con la aquiescencia de algunos oficiales del Ejército, los cuales estaban de acuerdo con dicho plan (Corte IDH, 2004, párr. 85 b.).

El contexto en el cual ocurrió la masacre se encuentra ampliamente ilustrado por las partes y analizado por la Corte como de responsabilidad del grupo paramilitar con la aquiescencia de miembros de las fuerzas militares. Para la Corte, la contextualización de los hechos a la luz del marco probatorio le permite tener claridad, no sólo frente a los móviles de la masacre, sino frente al análisis de responsabilidad internacional del Estado con ocasión a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre derechos humanos.

Por su parte, la Corte en sus consideraciones manifestó que para analizar la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos consagrados en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 frente al caso de los 19 comerciantes, era necesario hacer referencia a dos situaciones que se presentaron en el caso: “a) la creación de grupos de autodefensa que derivaron en grupos delincuenciales o paramilitares; y b) la vinculación y apoyo de miembros de la Fuerza Pública al grupo paramilitar que ejercía control en la región del Magdalena Medio, así como la participación de éstos en las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes” (párr. 115)

Con ello, es posible dilucidar la importancia que para la Corte representa el contexto en el cual ocurrió la masacre, como fundamento significativo para la atribución de responsabilidad internacional. De no ser así, es decir, si la Corte no se hubiese planteado este mecanismo de análisis, seguramente su fallo únicamente se hubiese basado en las pruebas aportadas y por supuesto, quizás la decisión hubiese tomado otro rumbo. Al detenerse en el análisis de contexto (factores exógenos de la masacre), reconoce que no se trata de un hecho aislado y hermético, como lo pretendió hacer ver el Estado, sino que responde a una situación arraigada a las características sociales, económicas, ideológicas y legislativas imperantes en el Estado Colombiano en aquella época.

Con respecto al primer elemento de análisis de la Corte: la creación de grupos de autodefensa que derivaron en grupos delincuenciales o paramilitares, reconoce que existe un fundamento legal de creación de estos grupos amparados por el Estado:

El Estado impulsó su creación entre la población civil, con los fines principales de auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antsubversivas y de defenderse de los grupos

guerrilleros, es decir, en su concepción inicial no tenían fines delictivos. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico. Sin embargo, muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares” (párr. 118).

Posteriormente, la Corte realiza un análisis sistemático de creación, evolución y acciones desarrolladas por los “paramilitares”, reconociendo que cuando ocurrieron los hechos del caso de los 19 comerciantes ya habían transcurrido aproximadamente dos años de haberse hecho visibles las acciones delictivas de estos grupos. Sin embargo, fue hasta el 27 de enero de 1988 que Colombia empezó a tomar medidas, entre ellas legislativas, para contrarrestar las nuevas modalidades delictivas que realizaban tales grupos.

Para la Corte, no hay lugar a discusión que, las violaciones en perjuicio de los 19 comerciantes fueron perpetradas por uno de los grupos de autodefensa que derivó en un grupo paramilitar, en una época en que el Estado no había tomado las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las actividades delictivas de tales grupos, a pesar de que ya eran notorias tales actividades.

Este análisis contextual le permitió a la Corte atribuirle responsabilidad al Estado por considerar que, *inter alia*, si bien Colombia no tenía una política de incentivar la creación de estos grupos, ello no libera su responsabilidad por la interpretación que durante años se le dio al marco legal que amparó a tales grupos paramilitares, “por el uso desproporcionado dado al armamento que les entregó y por no adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las referidas actividades delictivas” (párr. 124); además, porque las propias autoridades militares de Puerto Boyacá incentivaron al grupo de autodefensa que tenía

control en dicha zona a desarrollar una actitud ofensiva ante los guerrilleros, tal y como sucedió en este caso, pues se consideraba que los comerciantes brindaban colaboración a los grupos guerrilleros.

Ahora bien, con respecto al segundo elemento de análisis de la Corte: la vinculación y apoyo de miembros de la Fuerza Pública al grupo paramilitar que ejercía control en la región del Magdalena Medio, así como la participación de éstos en las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, es importante destacar que la Corte hace una valoración total del acervo probatorio lo cual incluía testimonios rendidos ante fedatario público, los testimonios rendidos ante la Corte, los informes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y los informes de Naciones Unidas, y tomó especial cuidado en lo que concluyeron las autoridades judiciales en los procesos internos. Con respecto a este último, determina que las investigaciones del caso en la jurisdicción penal coincidían y reconocían la flagrante participación de agentes militares con los grupos subversivos. Precisamente el juzgado regional de Cúcuta en sentencia de primera instancia del 28 de mayo de 1997 reconoció que:

Uno de los aspectos relevantes en este proceso y que causa honda preocupación es el atinente a los claros vínculos existentes entre estos grupos al margen de la ley y las fuerzas del orden legalmente establecidas, quienes actúan mancomunadamente y con unidad de designio criminal, con el pretexto que unos y otros persiguen un objetivo común: acabar con la subversión. Se observa cómo algunos mandos militares –contra quienes al parecer se adelantan las investigaciones de rigor- auspiciaron, asesoraron, y participaron en actos despiadados como el que ocupa la atención de esta investigación (sentencia juzgado regional de Cúcuta, 1997).

Igualmente, el análisis sobre los demás elementos probatorios como los aportados por los testimonios ante la Corte y los informes del Departamento Administrativo de Seguridad DAS deja claro la vinculación y apoyo de los miembros militares a los grupos paramilitares.

Es así como la Corte, realizando el anterior razonamiento de los elementos contextuales desde el punto de vista social, jurídico e histórico de Colombia, en el presente caso, le atribuye la responsabilidad internacional al Estado, por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7, 5 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

Finalmente, la Corte en sus consideraciones procedió a analizar las actuaciones del Estado tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción penal militar, de manera que la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, se analizará en dos temas principales: “a) la competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los hechos del presente caso; y b) las actuaciones en la jurisdicción ordinaria” (párr. 161). El primer tema, no constituye un elemento al que sea necesario analizarlo en un contexto como se ha pretendido a lo largo de este análisis, pues se trata simplemente de determinar si se tomó o no la competencia idónea; por su parte, el segundo tema, sí implica un análisis en contexto para que se adopte una determinada postura. En este sentido, la Corte hace un análisis acucioso de las implicaciones jurídicas de los derechos consagrados en los art. 8.1 y 25 de la Convención, argumentando sus alcances y objetivos, para finalmente determinar que el Estado no los garantizó ni protegió al ignorar el principio de plazo razonable y la efectividad de los recursos; entre otras cosas, por la influencia que tienen los grupos paramilitares en las decisiones de los fallos judiciales, así como en los plazos de los mismos.

La Corte, efectivamente en su razonamiento vinculó los elementos contextuales a la ocurrencia de los hechos de la masacre (6 y 18 de octubre de 1987) en el pronunciamiento de su sentencia; para ello, fundamentó su decisión no solo en los hechos y elementos probatorios aportados por las partes, sino además, en su propia legislación, sentencias e investigaciones adelantadas por las Instituciones del Estado (DAS), así como de los informes y apreciaciones de organismos Internacionales como la misma Comisión acerca de la situación del país en el tema de la violación a los Derechos Humanos.

4.3 Reconoce explícitamente la importancia del contexto

Caso Masacre de la Rochela

En el caso de la Masacre de la Rochela contra Colombia el contexto fue un elemento clave de análisis en la determinación de responsabilidad internacional del Estado, a pesar de que hubo apreciaciones encontradas entre las consideraciones del Estado y la de los representantes de víctimas. Sin embargo, esta controversia fue superada por la Corte al considerar que los hechos objeto del caso deben analizarse teniendo en cuenta el contexto para su adecuada comprensión y en aras de determinar la responsabilidad estatal por esos hechos específicos, aunque “no pretenda con ello emitir un pronunciamiento sobre el fenómeno global del paramilitarismo ni juzgar las diversas circunstancias comprendidas en ese contexto”(Corte IDH, 2007, párr. 32).

Según la Corte, una forma de reparación para los familiares de las víctimas, una contribución a la preservación de la memoria histórica y a evitar que se repitan hechos similares, y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos, se logra

en este caso particular si se analiza el contexto en que ocurrieron los hechos, de tal manera que se dicte una sentencia teniendo en cuenta todos los elementos de fondo del caso, así como su correspondientes consecuencias.

El razonamiento de la Corte, pretende ir más allá de lo estipulado en las fuentes del derecho internacional e inclusive trascendiendo los hechos y pruebas aportadas por las partes. De esta manera, considera que:

(...) sin perjuicio de los alcances de la confesión de hechos efectuada por el Estado, la Corte considera pertinente valorar los hechos del presente caso, tanto los reconocidos por Colombia como los demás incluidos en la demanda. Además, la Corte estima necesario hacer algunas precisiones respecto de la manera en que las violaciones ocurridas se han manifestado en el contexto y circunstancias del caso, así como de ciertos alcances relacionados con las obligaciones establecidas en la Convención Americana, para lo cual abrirá los capítulos respectivos (Corte IDH, 2007, párr. 54).

Sin embargo, ello no quiere decir o implicar un razonamiento arbitrario por parte de la Corte, lo contrario, el análisis contextual pretende ajustarse según lo establecido con el principio de la sana crítica dentro del marco legal, esta apreciación se evidencia cuando reconoce que:

Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como en la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su apreciación, la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, los representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver solicitada por el Presidente y la Corte, así como las declaraciones testimoniales y dictámenes rendidos mediante affidávit, declaración jurada escrita,

declaración escrita o en audiencia ante la Corte. Para ello el Tribunal se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente (Corte IDH, 2007, párr. 55).

Precisamente, al analizar la Corte el marco probatorio, incorpora la sentencia C-014 emitida el 20 de enero de 2004 por la Corte Constitucional de Colombia, el Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia emitido el 14 de octubre de 1993 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA/Ser. L/V/II.84 Doc.39 rev. 14 octubre 1993), así como las siguientes pruebas evacuadas en el caso 19 Comerciantes: Decreto Legislativo 3398 de 24 de diciembre de 1965; Ley 48 de 16 de diciembre de 1968; sentencia emitida el 14 de abril de 1998 por el Tribunal Nacional; e informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias respecto de la visita realizada a Colombia del 11 al 20 de octubre de 1989 (E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990).

Como resulta evidente, la Corte pretende vincular el contexto social y jurídico de Colombia al caso de la masacre de la Rochela, de manera que la responsabilidad del Estado no sea un hecho aislado a lo ocurrido en 1989, sino que constituye una problemática con contenido social, ideológico, político, económico, histórico, jurídico, etc.

Inclusive, la Corte manifiesta que en su jurisprudencia (Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 202; y Caso Goiburú y otros, párrs. 53, 54 y 63) ha sido necesario señalar que para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones. En el caso particular, el análisis de los hechos ocurridos el 18

de enero de 1989, a los cuales el Estado asumió su responsabilidad parcial, no puede aislarse del contexto en que dichos hechos ocurrieron ni se puede determinar los efectos jurídicos en el vacío propio de la descontextualización.

La Corte, tendrá en cuenta para su análisis de responsabilidad, el contexto como factor determinante en la ocurrencia de los hechos (párr. 77). Para ello, recuerda su jurisprudencia en casos contra Colombia (Caso 19 Comerciantes, párrs. 115 a 124; Caso de las Masacres de Ituango, párrs. 134 y 135; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párrs. 125 a 127, 139 y 140; Caso de la "Masacre de Mapiripán", párrs. 121 a 123; y Caso 19 Comerciantes, párrs. 84.b), 115, 134, 135, 137 y 138.) en los cuales se ha pronunciado sobre la responsabilidad internacional del Estado por (Corte IDH, 2007, párr. 78):

Primero: haber emitido un marco legal para la creación de grupos de autodefensa que derivaron en paramilitares; segundo: la falta de adopción de todas las medidas necesarias para terminar de forma efectiva con la situación de riesgo creada por el propio Estado a través de dichas normas; tercero: el incumplimiento de su deber de garantía por no haber adoptado medidas efectivas de prevención y protección de la población civil que se encontraba en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado respecto de grupos paramilitares, y cuarto: las violaciones cometidas por grupos paramilitares con el apoyo, aquiescencia, participación y colaboración de miembros de la Fuerza Pública.

En el caso particular, a la Corte le llama la atención que la masacre se produce contra los propios funcionarios judiciales del Estado cuando se encontraban cumpliendo con su deber de investigar graves violaciones de derechos humanos, y que en dicha masacre inclusive

participaron agentes estatales pertenecientes a las fuerzas armadas. A lo cual razona que este no es un hecho aislado, por el contrario que se trata de un contexto generalizado de violencia contra funcionarios del Estado, basa su argumento en tres fuentes a saber:

1. CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 1993, OEA/Ser. L/V/II.84 Doc. 39 rev.14. octubre 1993, Capítulo IV. F. e).
2. la declaración jurada escrita rendida por Antonio Suárez Niño el 18 de enero de 2007 (expediente de declaraciones y peritajes escritos, Tomo II, folios 7288 a 7290).
3. informe sobre la visita a Colombia en octubre de 1989, del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales.

Además, puntualiza que inclusive en varias sentencias del Consejo de Estado (Sentencia, 1995) ha quedado claro que estos hechos de violencia contra funcionarios judiciales se producen en un contexto en el que se busca impedir sus labores, intimidarlos, amedrentarlos y así lograr la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos.

De la misma manera, al analizar el contexto normativo de la masacre, la Corte recuerda que en su jurisprudencia (en el caso de 19 Comerciantes) reconoció que fue precisamente a la luz del Decreto Legislativo 3398 de 1965, el cual fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968, emitidos en el marco de la lucha contra grupos guerrilleros, en el cual se enmarcan los hechos de la masacre. Es decir que la Corte, para analizar el contexto del fenómeno paramilitar en Colombia, lo hace *inter alia*, a partir de su propia jurisprudencia, analizando los cambios en la legislación interna, los informes de las instituciones del Estado y de los Relatores de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales.

Otros elementos contextuales que le sirven de soporte a la Corte para realizar su razonamiento de responsabilidad internacional del Estado en este caso son:

1. Jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual se reconoce la participación de Agentes del Estado para el surgimiento del grupo paramilitar Los Masetos.
2. Expedientes de investigaciones penales, en los cuales se reconoció el trabajo mancomunado entre miembros de la Fuerza Pública, v. gr, Teniente Luis Enrique Andrade con jefes del grupo Paramilitar los Masetos, v. gr. Julián Jaimes.
3. Sentencias del Tribunal Administrativo de Santander y del Consejo de Estado, en las que se determina la aplicación de los reglamentos del Ejército y el apoyo de los grupos paramilitares.
4. Informes y Resoluciones de la Unidad de Terrorismo de la Fiscalía, la Fiscalía 14 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en los que se probó la realización de reuniones en las cuales se decidió efectuar la masacre y se organizó la logística para su realización.
5. Informes del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, además de sentencias, testimonios y peritajes que aluden a entrenamientos de los grupos paramilitares con auspicio del Ejército.

Es lo que Sierra (2016) ha denominado “situaciones altamente documentadas”.

Existen algunos casos donde un importante número de instancias nacionales (Defensorías del Pueblo, Procuradurías, Fiscalías, Dependencias del Gobierno o del Poder Legislativo) y/o mecanismos internacionales de protección (Relatores, Expertos o Comités en el Sistema de

Naciones Unidas) se han pronunciado sobre las características de un determinado contexto (pág. 26).

De esta manera, la Corte realizando el anterior razonamiento de los elementos contextuales desde el punto de vista social, jurídico e histórico de Colombia, en el caso de la Rochela, le atribuye la responsabilidad internacional al Estado.

Caso Manuel Cepeda Vargas

La Corte igualmente al analizar el caso Manuel Cepeda Vargas contra Colombia, dejó ver la importancia del contexto como un elemento clave de análisis en la determinación de responsabilidad internacional del Estado, pese a las apreciaciones encontradas entre las partes. A continuación se analizarán los diferentes momentos en los cuales se hace referencia al contexto del caso por parte de la Corte (excepciones preliminares y fondo).

Frente a las excepciones interpuestas por el Estado, cuyo objetivo era la limitación del marco fáctico, para excluir del conocimiento del Tribunal todos los hechos que están pendientes de ser decididos en el caso de la Unión Patriótica, los cuales fueron controvertidos; la Corte apoyó el planteamiento de la Comisión y de los representantes al considerar que el Estado tuvo conocimiento de los hechos que conforman la materia del caso Manuel Cepeda Vargas, así como el contexto en que se alega ocurrieron, desde que fue desglosado del caso de la UP (Corte IDH, 2010, párr. 33).

Por lo tanto, la Corte desestima la pretensión del Estado con la formulación de sus dos excepciones en los siguientes términos:

(...) la Corte no conoce los alegatos actuales, presuntas víctimas o hechos del caso 11.227, por lo que no podría prejuzgarlo o determinar en qué medida lo haría la Comisión. En efecto, el juicio que se formula acerca de un caso no prejuzga sobre otros, cuando son diferentes los titulares de los derechos, aunque los hechos violatorios sean comunes. Este caso trata sobre las alegadas violaciones de derechos del Senador Manuel Cepeda Vargas y sus familiares, en relación con su ejecución, por lo que no puede desligarse in limine litis de su contexto, cuya relevancia corresponde al Tribunal determinar en el fondo del caso, según lo alegado y probado por las partes (Corte IDH, 2010, párr. 36).

Además, con esta desestimación de la pretensión, reconoce el factor contextual como posible elemento fundamental en el análisis del caso. La Corte desestima esta excepción al considerar que ella puede hacer referencia a los antecedentes de los hechos como elementos de contexto materia del fondo del caso, sin que con ello la lleve a derivar en consecuencias jurídicas particulares. Es decir, que sí hará referencias al contexto, y por lo tanto, éste será un elemento clave de análisis para la decisión que eventualmente vaya a adoptar.

Con respecto a las consideraciones previas en el análisis de fondo de la sentencia del senador Cepeda, el Estado solicitó limitar los hechos materia de la controversia, específicamente a fin de que el Tribunal no considere hechos nuevos presentados por los representantes de las víctimas y hechos adicionales presentados tanto por la Comisión como por los representantes que no se relacionan de manera directa con este caso. Sin embargo la Corte consideró que en casos de alta complejidad fáctica, ocurridos en prolongados períodos, y en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es más difícil aún pretender una delimitación estricta de los hechos.

(...) el litigio presentado ante el Tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juez acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas (Corte IDH, 2010, párr. 50).

En consecuencia, el Tribunal no pretende emitir un pronunciamiento sobre el fenómeno global del paramilitarismo, ni juzgar las diversas circunstancias comprendidas en ese contexto. Tampoco le corresponde pronunciarse sobre la variedad de hechos, alegados tanto por el Estado como por los representantes, o de políticas públicas adoptadas en diferentes momentos para contrarrestar tan diversos y complejos aspectos de la violencia generalizada durante los años ochenta y noventa en Colombia. La Corte toma en consideración estos hechos como parte de lo alegado por las partes en función de su litigio. Es claro que para la Corte resulta importante el contexto como elemento de análisis de los hechos ocurridos con el senador Cepeda.

De esta manera, en el análisis de la prueba, la Corte procedió a examinar y valorar los elementos probatorios remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, las declaraciones rendidas mediante *affidávit* y las recibidas en audiencia pública, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por el Tribunal.

Mediante Resolución de la Presidencia de 22 de diciembre de 2009 se ordenó recibir declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) a las siguientes presuntas víctimas y peritos (entre otros):

3) Eduardo Cifuentes Muñoz, perito propuesto por la Comisión y los representantes quien informó sobre el contexto y la muerte del señor Manuel Cepeda Vargas, y la alegada relación de esto con su carácter de dirigente del partido político UP, miembro del Comité Central del PCC y Senador de la República, en el marco de un alegado patrón de violencia y estigmatización contra miembros de la Unión Patriótica y PCC;

6) Roberto Garretón, perito propuesto por los representantes, quien informó sobre la determinación, alcances y características de los patrones sistemáticos y generalizados de violaciones a los derechos humanos y de crímenes contra la humanidad;

7) Fernando Quinché Ramírez, perito propuesto por los representantes, quien informó sobre la alegada afectación de los derechos políticos, el derecho de asociación política, el derecho de los electores a elegir un candidato de sus preferencias, en relación con el presente caso, desde un punto de vista jurídico y constitucional; y sobre posibles reparaciones necesarias para reparar daños a esos derechos (Corte IDH, 2010, párr. 54).

Los tres peritos direccionaron sus dictámenes en determinar las particularidades contextuales del país, coincidiendo en que efectivamente existió un patrón de violencia generalizada y sistemática de violación de derechos, específicamente de carácter político contra el senador Cepeda Vargas por su condición de dirigente del Partido Político UP y PCC.

Además, la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de las siguientes presuntas víctimas, testigos y peritos:

1) Hernán Motta Motta, testigo propuesto por la Comisión y los representantes, quien declaró sobre el contexto en que ocurrieron los hechos del presente caso; el supuesto “plan golpe de gracia”; las denuncias que el Senador Cepeda Vargas habría realizado ante

las autoridades por el supuesto riesgo en que se encontraba, y la atención que dichas autoridades prestaron a tales denuncias; 2) Jaime Caicedo, testigo propuesto por la Comisión y los representantes, quien declaró sobre la actividad, vida política y el trabajo periodístico del Senador Cepeda Vargas; su carácter de líder de la UP y las amenazas, hostigamientos y presiones que habría enfrentado durante toda su vida pública, así como la alegada situación en que se encontraban los miembros de la UP y particularmente sus dirigentes para la época de los hechos; 3) María Estella Cepeda Vargas, presunta víctima, quien declaró sobre la labor política y periodística de su hermano el Senador Manuel Cepeda Vargas, incluyendo su trabajo en el periódico Voz y en los partidos PCC y UP; su relación con aquél y el impacto de su muerte para ella y los demás miembros de su familia; 4) Iván Cepeda Castro, presunta víctima, quien declaró sobre el trabajo político y periodístico de su padre el Senador Cepeda; su vida familiar; el impacto de las supuestas amenazas para su familia; la muerte del Senador Cepeda y su impacto en él y su familia; las gestiones que habría realizado para la búsqueda de justicia en el presente caso, y el impacto en su proyecto de vida de la muerte de aquél y de las supuestas amenazas y hostigamientos que habría recibido posteriormente; 5) Michael Reed Hurtado, perito propuesto por los representantes, quien informó sobre el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares en Colombia, desde una perspectiva normativa y práctica, y sobre el efecto de este proceso sobre las investigaciones de violaciones de derechos humanos, incluyendo el presente caso, y 6) Luis González de León, perito propuesto por el Estado, quien informó sobre el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares en Colombia, desde una perspectiva normativa y práctica; sobre la implementación de la Ley de Justicia y Paz; sobre las supuestas garantías a los derechos de las víctimas a la

verdad, la justicia y la reparación en el marco de dicho proceso y las acciones que se habrían implementado para garantizar los derechos de las víctimas respecto de los desmovilizados extraditados a los Estados Unidos de América (Corte IDH, 2010, párr. 55).

Estas pruebas fueron pedidas por las partes, lo cual implicó que fueran las mismas partes ante la Corte quienes incluyeron pruebas directamente relacionadas con el contexto.

Los testimonios de las seis (6) personas coinciden efectivamente en los mismos rasgos contextuales frente a la ocurrencia del asesinato del senador Cepeda, en sus declaraciones manifiestan que efectivamente el país se encontraba en una situación de vulneración de derechos en los cuales la simpatía con un Partido o Movimiento Político, generaba persecución por la presencia de grupos Paramilitares; de éste último se tiene entonces, consenso y acuerdo en que efectivamente existieron en el país causando gran impacto en la población civil y específicamente en líderes políticos como el senador.

Además los testimonios reconocen la existencia de movimientos Políticos como la UP y PCC quienes fueron los detonantes para que los grupos paramilitares quisieran extinguirlos, reconocen así mismo la calidad de la víctima. Los peritos, por su parte reconocen la existencia y desmovilización de los paramilitares y el componente práctico y normativo del fenómeno. Con estos testimonios se deja claro que la muerte del senador Cepeda no debe entenderse como un hecho aislado, sino que por el contrario, han de tenerse en cuenta por parte de la Corte las circunstancias socio - políticas e ideológicas del país para ese entonces. Estos elementos permitirán entender los aspectos que fundamentan la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los referidos artículos de la Convención.

Los Derechos alegados en el caso de Manuel Cepeda fueron los contenidos en los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 16, 23, 25 de la Convención, analizadas a la luz de la referencia contextual realizada por la Corte.

Frente al reconocimiento de responsabilidad por la violación del derecho a la vida hubo puntos de controversia, de los cuales la Corte estimó pertinente analizar, dado que se enmarca en la aceptación de elementos contextuales como:

(...) la alegada existencia de un patrón sistemático de violencia contra los miembros de la UP en el que se habría enmarcado la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda Vargas; la alegada responsabilidad de agentes estatales en la autoría intelectual de la ejecución extrajudicial; la supuesta coordinación operativa entre miembros del Ejército y de grupos paramilitares para perpetrar la ejecución y la responsabilidad estatal por la participación de miembros de dichos grupos en ésta; la supuesta existencia del llamado plan “golpe de gracia”, que tendría el objetivo de exterminar a los dirigentes de la UP, entre ellos al Senador Cepeda Vargas; el alegado incumplimiento del deber de investigar apropiadamente un crimen complejo como del que habría sido víctima el Senador Cepeda Vargas; la alegada violación de los artículos 41 y 44 de la Convención en relación con el derecho a la vida, en tanto el Senador Cepeda Vargas era beneficiario de medidas cautelares al momento de su homicidio, y la pretendida caracterización de la violación al derecho a la vida como un crimen de lesa humanidad (Corte IDH, 2010, párr. 68).

La Corte analiza estos elementos a partir de las obligaciones de prevención, protección e investigación. Con respecto a los dos primeros, la Corte reconoce como un hecho admitido por las partes del caso que el móvil del crimen del Senador Cepeda Vargas fue su militancia política

de oposición, que ejercía como dirigente de la UP y del PCC, en sus actividades parlamentarias como Senador de la República, y en sus publicaciones como comunicador social, por lo tanto hace una amplia explicación del contexto social en el cual se desempeñaba el senador, hace un recuento del origen, la historia de la UP y la posterior violencia que ejercieron sobre sus militantes y dirigentes soportada en informes del Defensor del pueblo:

Existe una relación directa entre el surgimiento, la actividad y el apoyo electoral de la UP y el homicidio de sus militantes y dirigentes en regiones donde la presencia de este partido fue interpretada como un riesgo al mantenimiento de los privilegios de ciertos grupos”. Así, desde 1985 varios de sus líderes y representantes fueron víctimas de homicidio o atentados, entre ellos, los candidatos presidenciales Jaime Pardo Leal y Bernardo Jaramillo Ossa, además de senadores, representantes a la Cámara, alcaldes municipales y concejales (Informe del Defensor del Pueblo, 2002).

Rescata que los perpetradores de los crímenes provienen de distintos grupos, entre los más importantes los paramilitares, aunque también agentes estatales participaron de manera directa e indirecta en aquéllos y basándose en sentencias del Estado, reconoce que la Corte Constitucional de Colombia ha considerado que el “Estado no adoptó las medidas suficientes para garantizar la protección especial de la UP como partido político minoritario, sistemáticamente diezmado a pesar de su reconocimiento oficial” (Corte IDH, 2010, párr. 80).

También, que la violencia contra la UP ha sido caracterizada como sistemática, tanto por organismos nacionales como internacionales, dada la intención de atacar y eliminar a sus representantes, miembros e incluso simpatizantes. Todo ello le permite a la Corte observar que en atención a lo expresado por autoridades estatales y organismos internacionales, los hechos del

caso ocurrieron en el contexto descrito de violencia sistemática contra los miembros de la UP (Corte IDH, 2010, párr. 74-87).

Con respecto a las medidas de protección, para la Corte las autoridades se abstuvieron injustificadamente de proteger a las víctimas, o las pocas medidas adoptadas fueron claramente insuficientes, en un contexto de violencia contra miembros y dirigentes de la UP, lo que imponía al Estado una obligación especial de prevención y protección. En este sentido, la Corte efectivamente le da un valor significativo al contexto al considerar que:

Por ende, en ese referido contexto, la ejecución del Senador Cepeda Vargas fue propiciada, o al menos permitida, por el conjunto de abstenciones de varias instituciones y autoridades públicas de adoptar las medidas necesarias para proteger su vida, entre las cuales destaca la falta de investigación adecuada de las amenazas en el marco de un alegado plan de exterminio de dirigentes de la UP. Es claro que, en este caso, la ejecución de un Senador de la República no podría haberse llevado a cabo sin la planificación (supra párr. 101) y coordinación necesarias (infra párrs. 114 y 115) (Corte IDH, 2010, párr. 102).

Para la Corte, fue a partir de ese momento que comenzó a concretarse el incumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar su derecho a la vida, dadas las graves faltas en los deberes estatales de prevención y protección.

La Corte considera que para determinar los alcances de la responsabilidad estatal por los hechos cometidos contra el Senador Cepeda por diversos actores, es necesario observar varios aportes de las investigaciones y procesos internos, dado que en su ejecución los dos suboficiales del Ejército colombiano, condenados como autores materiales, no podrían haber actuado de

manera aislada. Para ello, tiene en cuenta algunos elementos contextuales referidos por las partes como:

(...) en cuanto a la participación de miembros de grupos paramilitares, se señaló que al día siguiente de la ejecución del Senador Cepeda Vargas, un grupo supuestamente paramilitar denominado “Muerte a Comunistas y Guerrilleros” (MACOGUE), emitió un comunicado adjudicándose la responsabilidad por los hechos (Corte IDH, 2010, párr. 109).

Así mismo, posterior a la muerte del senador, surgieron hipótesis acerca de la participación de su asesinato en líderes como Carlos Castaño Gil quien comandaba uno de los principales grupos paramilitares en la región de Córdoba, pero investigaciones posteriores constataron que realmente habrían participado más de un jefe paramilitar en el asesinato.

Estos y otros elementos le permitieron inferir a la Corte que en el asesinato del senador participaron tanto agentes estatales como miembros de grupos paramilitares.

Para la Corte en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la garantía y protección de derechos. En este sentido, el perito Michael Reed señaló que:

Las investigaciones de crímenes como el del Senador Cepeda deben atender a la comunidad de la prueba de otros procesos que permitan revelar patrones, por lo que esa ejecución debe vincularse con otros casos en situación similar, como los asesinatos, hostigamientos y amenazas de otros líderes, representantes e incluso candidatos presidenciales de la UP (Corte IDH, 2010, párr. 120).

Además soportó este argumento en un pronunciamiento en 2004 de la Procuraduría General de la Nación en la que manifestó que una investigación adecuada sobre la ejecución del Senador Cepeda requería, por las características particulares del caso, el mayor esfuerzo no sólo investigativo sino deductivo para lograr la armonización de todas y cada una de las pruebas dentro del contexto de la realidad. Ello significa que no se trató de un hecho aislado, sino que obedeció a un contexto de persecución específica, como se ha demostrado a lo largo de toda la investigación.

Finalmente, es posible dilucidar la importancia que para la Corte representa el contexto en el cual ocurrió la ejecución extrajudicial del senador Cepeda, como fundamento significativo para la atribución de responsabilidad internacional. De no ser así, es decir, si la Corte no se hubiese planteado este mecanismo de análisis, seguramente su fallo hubiese tomado otro rumbo, pero al detenerse en el análisis de contexto (factores exógenos del asesinato), reconoce que no se trata de un hecho aislado y hermético, sino que responde a una situación arraigada a las características sociales, económicas, ideológicas y legislativas imperantes en el Estado Colombiano en aquella época.

Caso Masacre de Santo Domingo

Ahora bien, con respecto al caso de la Masacre de Santo Domingo, es importante resaltar que en esta Sentencia la Corte manifiesta de manera explícita el análisis del contexto en el cual ocurrieron los hechos, por lo tanto se estructurará el análisis de este elemento en tres momentos específicos de la sentencia: en las excepciones preliminares, en los hechos y en el fondo.

Con respecto a las excepciones presentadas, de las cuales se suscitó controversia por las partes, la Corte reitera que es competente para decidir si cualquier acto u omisión estatal, en

tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana. Además, señaló que en esta actividad, el Tribunal no tiene ningún límite normativo y que toda norma jurídica es susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad (Corte IDH, 2000, párr. 32).

En el presente caso, los representantes no han solicitado a la Corte que el Estado sea declarado responsable por alegadas violaciones a normas del DIH, ni la Comisión Interamericana concluyó algo similar en su Informe. Por ende, en caso de ser necesario, la Corte podrá referirse a las disposiciones de las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario a la hora de interpretar las obligaciones contenidas en la Convención Americana, respecto de las alegadas violaciones de derechos, en relación con los hechos del presente caso (Corte IDH, 2012, párr. 25).

En este acápite el contexto resultó ser un elemento de discusión clave para determinar la competencia.

Dentro del acápite de los Hechos, la Corte determinó un sub-acápite denominado “Contexto en el Departamento de Arauca” en el cual deja ver de manera explícita su intención de determinar las circunstancias contextuales (sociales, geográficas, históricas y económicas) en que se dio la masacre. Para ello, inicia con una ubicación geográfica en la cual sitúa al Departamento de Arauca, reconociendo la privilegiada ubicación estratégica del Municipio de Tame en el Departamento (Corte IDH, 2012, párr.53). Igualmente, resalta la ubicación estratégica de la Vereda de Santo Domingo (párr. 54). En lo que respecta a los aspectos vinculados con la geografía económica, no hay controversia en torno al hecho de que la explotación petrolera es

una de las actividades económicas más importantes del departamento (párr. 55). De igual forma, refiere al contexto del conflicto armado en el Departamento al señalar que:

Tampoco ha sido controvertido que el conflicto armado en Arauca está íntimamente ligado a las finanzas derivadas del petróleo y la ubicación del oleoducto Caño Limón-Coveñas, siendo además zona de tránsito de las mercancías y productos con destino a Venezuela, tanto de origen lícito como ilícito. Estos factores hacen de esta región una zona de importancia estratégica, los que han facilitado el establecimiento de grupos armados ilegales desde los años 1980 (Corte IDH, 2012, párr. 56).

Así como al incremento de violencia generalizada y presencia militar en los años noventa. “Según alegaron los representantes, observó la Comisión, y fue reconocido por el Estado, en 1998 existía una situación de violencia generalizada en el departamento de Arauca” (párr. 57). Además, durante la década de los noventa se dio un incremento de la militarización en el Departamento de Arauca “en los años setenta fueron los miembros del ELN los que se asentaron en Arauca, mientras que en los años noventa fueron los miembros de las FARC” (párr. 58).

Así las cosas, la Corte pone en consideración los elementos geográficos, económicos, históricos e ideológicos presentes en el Departamento al momento de la ocurrencia de la masacre. Así como también pone en consideración los hechos que precedieron al bombardeo del 13 de diciembre de 1998.

El 12 de diciembre de 1998 se llevaba a cabo en la vereda de Santo Domingo un “bazar”, en el marco del cual se realizaron diversos eventos deportivos. Por ello, los representantes precisaron, sin que fuera controvertido por el Estado, que además de los lugareños, se encontraban presentes visitantes de poblaciones cercanas.

Además, es un hecho no controvertido que ese mismo día las Fuerzas Armadas tomaron conocimiento de que una avioneta Cessna aterrizaría aquel día con dinero o armas para actividades de narcotráfico, hecho que tuvo efectivamente lugar sobre la carretera que conduce de la vereda de Santo Domingo a Panamá de Arauca o Pueblo Nuevo. Posteriormente, una vez aterrizada la avioneta, tropas del Batallón Contraguerrilla No. 36 y Unidades de la Fuerza Aérea “procedieron a inmovilizar la avioneta, pero la operación fue interrumpida por un grupo de bandoleros [(guerrilleros)] que se enfrentaron a la tropa empleando armamento de largo alcance [...]”. Como consecuencia de lo anterior, las Fuerzas Armadas planearon una operación militar aerotransportada. En el marco de la misma, la Décima Octava Brigada del Ejército Nacional y el Batallón Contraguerrilla No. 36, en ejecución de las operaciones militares denominadas “Relámpago” y “Pantera”, respectivamente, iniciaron una operación militar que se prolongó durante varios días (Corte IDH, 2012, párr. 60-67).

Colocar en contexto los hechos que precedieron a la masacre de Santo Domingo, permite evidenciar dos situaciones bastante relevantes para el análisis global de la masacre y su posterior decisión en el fallo de la Corte: por un lado, se tiene una celebración de un bazar por parte de la población en la cual participaban los lugareños y vecinos de otras poblaciones cercanas, de lo cual la fuerza pública tenía pleno conocimiento y sabían de la calidad de población civil presente en el momento de la masacre, y por otro lado, una situación particular de la fuerza pública (FFAA) en la cual llevaron a cabo operaciones militares denominadas “Relámpago” y “Pantera” con el fin de perseguir una avioneta que llevaba aparentemente dinero o armas para actividades de narcotráfico, operaciones que terminaron en enfrentamientos con el grupo de guerrilleros, en ese marco de accionar bélico entre fuerza pública y guerrilleros se lleva a cabo la masacre. En

este sentido, estas dos particularidades contextuales resultan de gran importancia por parte de la Corte en su ejercicio de análisis de los Hechos.

Con respecto al análisis de fondo, la Corte estima pertinente realizar un análisis conjunto de las alegadas violaciones en razón del carácter complejo de las circunstancias propias de los hechos ocurridos en este caso, que evidencian afectaciones interrelacionadas a diversos derechos, impidiendo un análisis fragmentado.

(..) puesto que los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado no internacional, tal como lo ha hecho en otras oportunidades, el Tribunal considera útil y apropiado interpretar el alcance de las normas de las obligaciones convencionales en forma complementaria con la normativa del Derecho Internacional Humanitario (Corte IDH, 2012, párr. 187).

La Corte explicita su postura de analizar el caso de manera global, teniendo en cuenta todos los elementos contextuales a la masacre. Para ello, pasa a examinar las alegadas violaciones a los artículos 4, 5, 19 y 2 en el siguiente orden: 1) el lanzamiento de un dispositivo cluster AN-M1A2 sobre Santo Domingo; 2) los alegados ametrallamientos; 3) las medidas de protección a favor de los niños y niñas; 4) el derecho a la integridad de los familiares; 5) el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, y 6) conclusiones. En este sentido, pone en consideración todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes así como jurisprudencia y doctrina adecuada al caso, en especial lo que concierne al DIH, pero además interpretando las disposiciones de la Convención Americana a la luz de las normas y principios pertinentes del derecho internacional humanitario, a saber: a) el principio de distinción; b) el principio de proporcionalidad, y c) el principio de precaución (Corte IDH, 2012, párr. 211).

Encontrando internacionalmente responsable al Estado por la violación de los derechos alegados de la Convención. No obstante, al analizar el contexto del alegado incumplimiento al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, la Corte adujo que no se aportaron pruebas suficientes para analizar el elemento contextual referido por los Representantes, en lo que respecta a las Empresas Transnacionales.

(...) la Corte constata que si bien los representantes se refirieron a la inexistencia de un marco legal adecuado que desarrolle de manera efectiva la obligación de protección de los derechos humanos en relación con la actividad de empresas transnacionales en su territorio (supra párrs. 55 y 185), los mismos no presentaron alegatos concretos y específicos ni pruebas que permitan relacionar la actividad de las empresas transnacionales que operaban en la zona, o que tenían contratos con las Fuerzas Armadas Colombianas, con las violaciones declaradas en relación con los hechos del caso (Corte IDH, 2012, párr. 245).

Es así como la Corte, realizando el mencionado razonamiento de los elementos desde el punto de vista social, político e histórico de Colombia, en el presente caso, le atribuye la responsabilidad internacional al Estado.

Caso Operación Génesis

En la sentencia de Operación Génesis, la Corte también incorpora en su sentencia un acápite específico destinado a contextualizar el marco en el cual se presentó el caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica. Para ello, estructura el Capítulo de los Hechos en los siguientes sub-acápites a) el contexto geográfico, poblacional y de orden público en la región del Urabá chocoano; b) los antecedentes de las operaciones Génesis y

Cacarica; c) el desarrollo de las operaciones Génesis y Cacarica; d) la muerte de Marino López; e) el alegado desplazamiento forzado; f) los hechos posteriores al desplazamiento; g) el retorno de los desplazados y la presunta continuación de los hechos de violencia contra los desplazados del Cacarica; h) la alegada explotación ilegal de madera en el territorio colectivo, e, i) los procesos jurisdiccionales.

Con respecto al contexto geográfico, poblacional y de orden público en la región del Urabá chocoano, la Corte determina las características más relevantes de la Región destacando riquezas naturales, vías de acceso, municipios, ubicación estratégica; caracterizando a la población como de descendientes de africanos que se fueron organizando en comunidades y se asentaron en forma lineal a lo largo de las corrientes de agua, en caseríos o en pueblos aferrados a los ríos, quebradas y caños; La economía de la región es básicamente de autosubsistencia, depende de los cultivos de “pancoger”, de la pesca artesanal, de la caza y de la explotación maderera. En cuanto a las condiciones de vida de la población de la zona (predominantemente afrodescendiente), la misma padece de necesidades básicas insatisfechas (Corte IDH, 2013, párr. 87).

El ejercicio de contextualización continúa con la caracterización de la situación de orden público y los actos de violencia contra estas Comunidades. Al respecto, se señala que la región del Urabá es de gran importancia geoestratégica en el conflicto armado, en particular para los grupos armados al margen de la ley, dada su ubicación geográfica y su riqueza biológica (Corte IDH, 2013, párr. 88).

Además, que los grupos armados ilegales han escogido esta zona como fuente de movilidad para la realización de diversos actos ilícitos. Los guerrilleros de las FARC, el EPL y el ELN hicieron su arribo a esta zona en los años 60’, mientras que los Paramilitares lo hicieron a partir

de 1988, consolidándose en 1994 con las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá (párr. 90).

Para el año 1997, época de los hechos, en la región continuaba la presencia de guerrilleros de las FARC así como de Paramilitares y AUC, con frecuentes disputas por el control del territorio y generando desplazamientos a la población (párr. 94). Para el año 2002 el desplazamiento masivo se intensificó, generando una crisis en el país sin precedentes, aunado a una alta violación a los derechos humanos de la población.

En lo que se refiere a los antecedentes de las Operaciones de “Génesis” y “Cacarica”, resultaron como hechos no controvertidos que en la región habría presencia permanente del frente 57 de las FARC y de Paramilitares (Autodefensas) que ejercían poder y mando a través de diferentes acciones como asesinatos, secuestros, desapariciones, confiscación de alimentos y combustibles, entre otros. El Estado planteó que se trató de un mecanismo para combatir y neutralizar las FARC, el cual había estado cometiendo una serie de delitos a comienzos del año 1997.

En cuanto al desarrollo de la “Operación Génesis” y la “Operación Cacarica”; la muerte de Marino López; el alegado desplazamiento forzado; los hechos posteriores al desplazamiento; el retorno de los desplazados y la presunta continuación de los hechos de violencia contra los desplazados del Cacarica, se reafirma la presencia de las Autodefensas en la región, la continuidad de actos de violencia y de violación de derechos humanos a los pobladores (párr. 121).

Con respecto a la alegada explotación ilegal de madera en el territorio colectivo, se contextualizó que, la zona de la cuenca del río Cacarica se encuentra ubicada en una región

reconocida por abundantes recursos naturales. La riqueza forestal de la zona también es importante para la supervivencia de las comunidades que habitan la cuenca del Cacarica, las cuales han vivido de la agricultura, de la pesca artesanal, de la caza, pero también del corte de madera (párr. 131). Diferentes Empresas de madera han hecho presencia en la zona y con la aquiescencia de Empresas Públicas generaban explotación de este recurso causando gran afectación a la población.

Este hecho resulta ser significativo para determinar el contexto en el cual se dio la operación y por consiguiente la violación de derechos de esta población. La presencia de Empresas tanto públicas como privadas en la zona evidencia un interés económico de explotación de la región y unos intereses de particulares en tener el control o monopolio en los recursos que allí se generan. De esta manera, no sólo confluyen elementos contextuales de carácter político e ideológico (como en otras sentencias de la Corte IDH contra Colombia), sino que además el elemento económico y ambiental resultó ser determinante en esta operación. Todo lo anterior permite reconocer el interés de la Corte en analizar el contexto general de la situación para abordar el caso desde una perspectiva panorámica y no fragmentada del caso.

La Corte considera que, dado que los hechos del presente caso ocurrieron en el contexto de un conflicto armado no internacional, resulta útil y apropiado, tal como lo ha hecho en otras oportunidades (Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 179, y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 187), interpretar el alcance de las obligaciones convencionales en forma complementaria con la normativa del Derecho Internacional Humanitario, habida consideración de su especificidad en la materia. En este sentido, la Corte adoptará una postura de análisis global de la situación.

Ahora bien, con respecto al análisis de fondo en lo que tiene que ver con el derecho a la vida y a la integridad personal, reconocidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con los bombardeos realizados en oportunidad del desarrollo de la Operación Génesis, la Corte una vez analiza las dos versiones: la que adopta la Comisión y los representantes en las que reconoce que las Fuerzas Armadas colombianas habrían bombardeado comunidades de las cuencas del río Cacarica causando su desplazamiento forzado, lo que generó violación al derecho a la vida y la integridad personal, (específicamente en relación con los bombardeos realizados en oportunidad del desarrollo de la Operación Génesis); y otra, la del Estado, que la niega, luego de analizar las pruebas aportadas por cada una de las partes, concluye que el Estado no es responsable. Personalmente considero que la Corte no cumple con su objetivo de analizar de manera global la situación, de haberlo hecho, habría entendido las implicaciones que genera el trabajo mancomunado que se ha trazado entre las fuerzas militares y los grupos Paramilitares, como sí lo ha aceptado y reconocido en otras sentencias contra Colombia. Máxime cuando fue un hecho no controvertido que efectivamente la operación génesis se llevó a cabo y generó una afectación en la población.

Por otro lado, con la finalidad de determinar si el Estado es o no responsable internacionalmente por las incursiones paramilitares en las comunidades del Cacarica, la Corte procedió a analizar si existía en Colombia y/o en la región del Urabá Chocoano, tal como lo señalaron los representantes y la Comisión, un contexto de omisión, de colaboración o de coordinación entre grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública. En segundo lugar, el Tribunal revisó conjuntamente el contexto y las pruebas pertinentes con el objetivo de determinar cuál de las hipótesis es la más apta, idónea, razonable y pertinente para las determinaciones de la Corte sobre la responsabilidad del Estado en los hechos y alegadas

violaciones realizadas en el marco de las incursiones paramilitares. Primero, si ¿hubo colaboración entre la fuerza pública y los paramilitares?, y segundo, hipótesis 1: hubo colaboración (Comisión y representantes) o hipótesis 2: no hubo colaboración (Estado).

La Corte determina un acápite que titula, precisamente: “el contexto de omisión, colaboración o coordinación entre grupos paramilitares y la fuerza pública”, en este reconoce que en varias sentencias se ha podido comprobar, en distintos períodos y contextos geográficos, la existencia de vínculos entre miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia y grupos paramilitares. De acuerdo a lo determinado en esos casos, ese vínculo habría consistido en: a) acciones concretas de colaboración, apoyo o colaboración o en b) omisiones que permitieron o facilitaron la comisión de graves delitos por parte de actores no estatales (Corte IDH, 2005, párr. 123; 2007, párrs. 82, 93, 101.a); 2006, párrs. 125.57, 125.86 y 132; 2010, párr. 114 y 124; 2004, Serie C No. 109 párr. 86.c); 2006 serie C No. 140 párrs. 126 y 140; 2008, párr. 92.). Lo mismo se ha podido corroborar en decisiones de las Altas Cortes Colombianas y en Informes de la Defensoría del Pueblo, además de informes de la Procuraduría, el Centro Nacional de Memoria Histórica y algunos peritos (Corte IDH, 2013, párr. 250).

La Corte refiere que también la ONU y la OTI en sus Informes afirman esta aquiescencia. Así mismo, las investigaciones judiciales en las cuales se dieron sentencias de responsabilidad, específicamente por el homicidio de Mariano López. Así, la Corte (2013, párr. 279) constata que la versión de los hechos que resulta probada razonable, satisfactoria y suficiente indica: a) que existía un contexto a nivel nacional y a nivel regional, anterior y posterior, en que se habían reportado vínculos de diferente naturaleza entre grupos paramilitares e integrantes de la fuerza pública; (párr. 248 y ss.); b) testimonios de varios ex integrantes de la fuerza pública en los cuales se indica que el Rito Alejo Del Río Rojas, Comandante de la Brigada XVII, estaría

vinculado con grupos paramilitares (párr. 245); c) confesiones de varios paramilitares desmovilizados que fueron objeto de diligencias de investigación y verificación por parte de la FGN, así como de valoración judicial por parte del Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en las cuales se señala que existieron esos vínculos en el marco de la Operación Génesis (párr. 245); d) no consta que los testimonios de los paramilitares que indicaron lo contrario hubiesen podido ser confirmadas por la FGN, por el contrario, la misma Fiscalía parece haberlos descartado (párr. 266); e) varios testimonios de pobladores de la región señalan haber visto integrantes de las Autodefensas patrullar en compañía de miembros del Ejército, en las riberas del río Salaquí, en los días en los cuales se desarrolló la Operación Génesis (párr. 275); f) el “dossier” del Bloque Elmer Cárdenas elaborado por la Fiscalía General de la Nación, y otros documentos de la misma entidad, indican claramente que existió colaboración entre ese grupo paramilitar y la fuerza pública colombiana en ocasión de la Operación Génesis (párr. 76), y g) existe una serie de indicios, inferencias lógicas y pruebas circunstanciales que son susceptibles de contribuir la determinación de los hechos en el presente caso (párrs. 271 a 278). Los anteriores siete (7) elementos de análisis permiten corroborar su cumplimiento de abordar el caso de una manera global, teniendo en cuenta diferentes elementos contextuales. Por lo tanto determina que el Estado es responsable por violación de los artículos 4 y 5 de la Convención.

Frente a la alegada violación del derecho de las comunidades afrodescendientes del Cacarica a no ser desplazado forzadamente, la Corte tiene en cuenta todo el análisis que realizó sobre la existencia de los grupos paramilitares para reconocer que efectivamente generaron desplazamientos en la población y por lo tanto, declaró responsable al Estado.

Dentro de las consideraciones de la Corte frente al artículo 21 de la Convención, reconoce que las presuntas víctimas son miembros de comunidades afrodescendientes que se asentaron en la cuenca del Cacarica en un proceso de búsqueda de tierras luego de la abolición de la esclavitud a mediados del siglo XIX, momento a partir del cual se inició un proceso migratorio desde el sur del pacífico de Colombia hacia el sur del Chocó, luego al medio y bajo Atrato.

Además, del contexto geográfico, ambiental, político y legal, así como el reconocimiento de Conflicto Armado, la Corte constata que la destrucción de los hogares de los pobladores de las comunidades de la cuenca del río Cacarica, además de constituir una gran pérdida de carácter económico, causó en los pobladores una pérdida de sus condiciones básicas de existencia, lo cual hace que la violación al derecho a la propiedad en este caso sea de especial gravedad.

Frente a las investigaciones internas, la Corte consideró que el Estado es responsable por no haber actuado con la debida diligencia en las investigaciones de los integrantes de la fuerza pública y de las relacionadas con las estructuras paramilitares, en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las comunidades desplazadas del Cacarica por los hechos de febrero de 1997.

Por lo tanto para la Corte (2013, párr. 353), teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, el contexto en el cual ocurrieron los hechos y los elementos contextuales desde el punto de vista social, jurídico, económico, ambiental e histórico de Colombia le atribuyó responsabilidad internacional al Estado, excepto en los derechos a la vida y a la integridad personal, reconocidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con los bombardeos realizados en oportunidad del desarrollo de la Operación Génesis.

En conclusión

La Corte en su función contenciosa de determinar la responsabilidad internacional de un Estado por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al sistema interamericano, fundamentada en las fuentes aplicables, realiza un razonamiento de sus fallos teniendo en cuenta los argumentos y pruebas presentados por las partes, pero además vincula el contexto en que ocurren los hechos como elemento vital para determinar responsabilidad internacional.

En los casos contenciosos contra Colombia ha adoptado tres posturas argumentativas claramente definidas. En la primera, no tiene en cuenta el contexto, aunque haga algunas referencias a este, esta postura la podemos evidenciar en casos como el de Caballero Delgado y Santana y en el caso de las Palmeras; en una segunda postura implícitamente reconoce la importancia del contexto, específicamente en el caso de 19 comerciantes, y tercero, reconoce explícitamente la importancia del contexto, postura adoptada desde el caso de la Rochela hasta el caso Duque.

5. Conclusiones

En conclusión, frente al planteamiento acerca de si el razonamiento utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos contenciosos contra Colombia tuvo en cuenta el contexto social, jurídico, político, económico, ideológico, ambiental y/o histórico para el análisis de los casos y la decisión adoptada, más allá de lo estipulado en la Convención y lo establecido en los instrumentos internacionales acerca de las fuentes, es importante precisar que

efectivamente la Corte vinculó las características de contexto para el análisis de la mayoría de los casos seleccionados por el autor.

En las primeras sentencias de la Corte contra Colombia, realmente no le dio relevancia a los factores contextuales en los cuales se dieron los hechos de cada caso, a pesar de que en el análisis de las pruebas hizo algunas referencias de contexto; posteriormente, el caso de 19 Comerciantes se evidencia un análisis implícito al contexto, pero es precisamente a partir del caso de la Rochela, en adelante donde realmente le da importancia significativa a los factores contextuales en los cuales se daban las violaciones a los derechos alegados por las partes.

La Corte, efectivamente en su razonamiento vinculó los elementos contextuales a la ocurrencia de los hechos en el pronunciamiento de su sentencia; para ello, fundamentó su decisión no solo en los hechos y elementos probatorios aportados por las partes, sino además, en su propia jurisprudencia, los informes, sentencias, resoluciones, pronunciamientos e investigaciones adelantadas por las Instituciones del Estado, así como de los informes y apreciaciones de organismos Internacionales como la ONU acerca de la situación del país en el tema de la violación a los Derechos Humanos.

Igualmente la postura adoptada por la Comisión fue de gran valor para la fundamentación de los fallos de la Corte, en los respectivos expedientes analizados se vislumbró su interés de resaltar el factor contextual como soporte sustancial para la determinación de responsabilidad internacional del Estado; en este sentido, la Comisión al igual que la Corte tuvo cambios en su postura argumentativa, debido que en los primeros casos contenciosos el contexto fue un elemento irrelevante de análisis, pero posteriormente reconoce su valor, al punto de exigir su análisis como un fundamento para el fallo.

Los Representantes adoptan una postura similar al de la Comisión, al punto que coinciden y concuerdan con frecuencia en sus posturas en los diferentes casos, reconociendo también, un interés progresivo en el análisis de contexto.

Para el Estado en cambio, su postura argumentativa de reconocer o no el contexto como un elemento clave a la hora de analizar un caso, ha dependido de sus intereses estratégicos de defensa, de tal suerte que si le resulta conveniente aceptar este elemento lo hace y, cuando no le es favorable, lo niega; incluso, condicionalmente ha aceptado su inclusión para el análisis que hiciere la Corte.

En este sentido, los aportes de la Comisión, los representantes y el mismo Estado se convirtieron en el insumo argumentativo para que la Corte fundamentara las sentencias en los casos contenciosos contra Colombia; logrando en los casos posteriores al caso de la Rochela, el reconocimiento del contexto como elemento fundamental de análisis en su razonamiento. De esta manera, la Corte ha ido incorporando, cada vez con más fuerza, los elementos de contexto para el análisis de la responsabilidad internacional del Estado.

Igualmente resulta importante reconocer que para el caso de Colombia, el contexto ha sido sumamente relevante en la identificación de prácticas y patrones, y especialmente en el análisis que ha hecho la Corte frente a las relaciones entre la Fuerza Pública y los paramilitares. De esta manera, si bien el concepto de “contexto” fue fundamental en la determinación de la declaración internacional de responsabilidad del Estado en la mayoría de los casos analizados, también fue clave como instrumento para construir la verdad (histórica o judicial), establecer políticas públicas o medidas de carácter estructural que sirven como garantía de no repetición y en general para el tema de las reparaciones establecidas por la Corte.

También aunque la Corte expresamente diga que el contexto no tiene una consecuencia directa en la responsabilidad internacional, en la práctica sí lo tiene y además lo tiene no solo frente al caso concreto sino frente a futuros casos: por ejemplo, la discusión reciente en la Corte frente a Vereda la Esperanza pues la Comisión fundamenta la responsabilidad internacional del Estado justamente en el contexto expuesto en las sentencias anteriores.

Finalmente, en el siguiente gráfico, tomado de Ramelli (2016) (pág. 20) se puede evidenciar de manera clara, precisa y magistral, la diferencia tan marcada y significativa que tiene la Construcción de Contextos desde una Investigación Social Aplicada o una Investigación Criminal Tradicional, que llevado al plano del trabajo realizado por la Corte IDH en las investigaciones de los casos contenciosos contra Colombia, deja claro que siguiendo una investigación de carácter tradicional, efectivamente vinculó elementos de la investigación social aplicada.



Para la Corte, fue fundamental el material probatorio aportado por las partes en los casos contenciosos analizados en esta tesina (y por supuesto en todos los analizados en su jurisprudencia); sin embargo, también tuvo en cuenta los elementos que se señalan como de la Investigación Social, por ejemplo consultas a fuentes académicas e informes de organismos nacionales e internacionales e inclusive, en su propia jurisprudencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Beristain, Carlos Martín. (2008). *Diálogos sobre la reparación: Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Tomo 1. Instituto Interamericano de Derechos Humanos Con el apoyo de: Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo. (pág. 481)

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/index.html#1/z>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.

163.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo.

Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1995) *Caso Caballero Delgado y Santana Vs.*

Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22

Demanda presentada por la Comisión Interamericana, caso 11.603 (19 comerciantes), (2001).

Delegados Robert Goldman y Juan Mendez. Recuperado de

<http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/comerciantes/demanda.pdf>

Demanda presentada por la Comisión Interamericana, caso 11.995. Mariela Morales Caro y otros

(Masacre de la Rochela) (2001). Recuperado de

<http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/rochela/demanda.pdf>

Expediente de contestación de la Demanda por el Estado en el caso Caballero Delgado y

Santana. Abogado Jaime Bernal Cuellar. 000325. Recuperado de

<http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>. (pág. 2-4)

Expediente de contestación de la Demanda por el Estado en el caso la Rochela. Eduardo

Montealegre Lyneti. 000744. Recuperado de

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/rochela/dem_cont.pdf.

Expediente de contestación de la Demanda por el Estado en el caso de Santo Domingo (2012).
Agente

del Estado Eduardo Montealegre Lyneti. Pág. 20 Recuperado de

<http://corteidh.or.cr/docs/casos/santodomingo/contest.pdf>

Grossman, Claudio (1996). Desapariciones en Honduras: la necesidad de representación

directa de las víctimas en litigios sobre derechos humanos, en: “El mundo moderno de

los derechos humanos: ensayos en honor de Thomas Buergenthal”, pág. 360. Edit.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica.

Henkaerts, Jean, Doswald, Marie y Beck Louise, (2007). El Derecho Internacional Humanitario

Consuetudinario, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, p. 3, Norma 1 - 7. En ese

mismo sentido, la norma 87 de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario y el

artículo 3 común a los cuatros Convenios de Ginebra establecen que “[l]as personas

civiles y las personas fuera de combate serán tratadas con humanidad”. Henkaerts, Jean –

Marie, Doswald – Beck Louise, El derecho internacional humanitario consuetudinario,

volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 349, Norma 87

Informe del Defensor del Pueblo titulado “Estudio de casos de homicidio de miembros de la

Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad”, (2002). Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la Situación de los

Derechos Humanos en Colombia, de 14 de octubre de 1993 (expediente de prueba, tomo

VII, anexo 91 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3552) (caso Manuel

Cepeda).

Ramelli Arteaga, Alejandro (2016). Importancia de la investigación criminal en contexto en la ejecución del “Acuerdo sobre las víctimas del conflicto”

Salvioli, Fabián (1997). Derechos, acceso y rol de las víctimas; en “El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, pp. 293 – 342; ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica.

Sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folios 1496 a 1498) (caso 19 comerciantes).

Sentencia de primera instancia emitida el 28 de mayo de 1997 por el Juzgado Regional de Cúcuta; sentencia de segunda instancia del Tribunal Nacional del 14 de abril de 1998 y sentencia del 23 de marzo de 2001 del Juez Único Especializado de San Gil. (caso 19 comerciantes).

Sentencias emitidas los días 19 de mayo de 1995, 1 de febrero de 1996, 5 de julio de 1996 y 29 de agosto de 1996 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda presentados por el Estado, Tomo II, folios 5313 a 5327, 5190 a 5204, 5257 a 5291, 5346 a 5291) (caso la Rochela)

Sierra Porto, Humberto (2016). El Control de Convencionalidad una institución en proceso de construcción. Los debates en torno a la utilización del “contexto” en el derecho nacional, en La Constitución Política de España: estudios en homenaje a Manuel Aragón Reyes.

Villa, Edgar y Cárdenas, Ernesto (2012). La política de seguridad democrática y las ejecuciones extrajudiciales’. Universitas Económica. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.

Recuperado de

http://cea.javeriana.edu.co/documents/153049/2786252/Vol.12_10_2012.pdf/4ec79170-3aae-4d4c-abe8-e4f2bf5db174